



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2005-02993-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	BERNARDA SERRANO DE DUARTE delfinapico@hotmail.com
Accionado	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL, UGPP rballesteros@ugpp.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REQUIERE PREVIO A ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en lo referente a la entrega de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del juzgado.

Así las cosas, tenemos que la parte demandante insiste en la solicitud de autorización para pago judicial y expedición de título judicial número **460420000092872**.

Mediante Auto del 30 de noviembre de 2020, (pdf 06 del expediente digitalizado), este despacho procedió a REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP para que informara al despacho por cual concepto se realizó la consignación del título judicial No 460420000092872, además aportara los soportes de ello (resolución de pago) y/o manifestará si se opone a su entrega.

Para tal fin, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, allego respuesta en la cual indicó:

“El concepto por el que se consignó el título judicial, y que se establece en el memorando de histórico de pagos, es “intereses moratorios de que trata el art. 177del CCA o 192 del CPACA”.

Allego como soporte resolución RDP 004409 del 3 de febrero de 2015.

No me opongo a la entrega del depósito, por el contrario, solicito se entregue el mismo a la señora Leticia Duarte Serrano para quien fue constituido, y ADICIONALMENTE solicito sea entregado a la señora Nubia Carlina Duarte



Serrano el Depósito judicial número 460420000092871. En caso de requerir la conversión de los títulos judiciales, solicito por favor realizar el trámite”

Finalmente adjunto al presente memorial:

- *Memorandos de la entidad donde se refleja el trámite interno realizado para lograr el pago a las beneficiarias.*
- *Memoriales radicados el 1 de julio de 2020 al juzgado 1 administrativo de San Gil, solicitando la entrega de los títulos judiciales números 460420000092871 y 460420000092872 a las beneficiarias.*
- *Relación histórica de los depósitos judiciales 460420000092871 y 460420000092872 del Banco Agrario.*

De lo anterior y de los documentos allegados por la entidad demandada se concluye que:

1. La Tesorería de la UGPP el 21/10/2016 mediante orden de pago No. 292108716 procedió con la constitución del título judicial número 460420000092872 a órdenes del JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL y a favor de la Señora DUARTE SERRANO LETICIA. Por valor de \$ 2.754.668,03.
2. La Tesorería de la UGPP el 21/10/2016 mediante orden de pago No 292107716 procedió con la constitución del título judicial número 460420000092871 a órdenes del JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL y a favor de la señora DUARTE SERRANO NUBIA CARLINA. Por valor de \$ 2.754.668,03

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte demandante el día 16 de marzo de 2021, mediante correo electrónico solicitó ante el Juzgado Primero Administrativo de San Gil, LA CONVERSION DE TÍTULOS JUDICIALES N° 460420000092871 Y 460420000092872 AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL, como se observa en el pdf 14 del expediente digitalizado, despacho judicial que procedió a redireccionar tal solicitud ante este juzgado, sin que se evidencie a la fecha que, el trámite de conversión de los títulos se haya materializado ante el portal del Banco Agrario, realizando el ingreso y posterior autorización, efectuada tanto por la secretaria, como por la titular de dicho despacho judicial.

Si bien, como es visible a folio 505 a 508, el Juzgado Primero Administrativo de San Gil, informó que se realizó el respectivo trámite de pago por conversión del título N° 460420000092872, a la fecha no se logró constatar que dichos dineros reposen en la cuenta de este despacho judicial, por lo que se solicitará la colaboración y verificación de tal procedimiento para constatar la mencionada conversión.

Al respecto, se procedió a verificar ante el portal del Banco Agrario, en el cual no se evidencia que se haya puesto a disposición de este Juzgado los títulos N° 460420000092871 Y 460420000092872, por lo que no es viable proceder con la entrega de los mismos hasta tanto no se encuentren a disposición de este Juzgado.



Por las anteriores razones se, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación proceda a:

- a) Certificar si en la cuenta de depósitos Judiciales de dicho despacho judicial existen dos títulos judiciales el N°460420000092872 a favor de la señora DUARTE SERRANO LETICIA, con C.C.No.37.942.356, y el título N° 460420000092871 a favor de la señora DUARTE SERRANO NUBIA CARLINA con C.C.No.30.008.291.
- b) En caso afirmativo, realizar la conversión a órdenes del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, al número de cuenta de depósitos judiciales, proceso radicado 686793333002-2005-02993-00.

SEGUNDO: DIFERIR la entrega de los títulos judiciales N°460420000092872 y N° 460420000092871, solicitados por la parte demandante, hasta tanto se constate la existencia de los mismos a ordenes de este despacho judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b975216f5985754e8a9bf41c95887f5a0870d49f4bbf68262e4253f8d42f2b56**

Documento generado en 15/12/2021 11:04:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2005-03056-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	MARIA PAULINA GONZÁLEZ Y OTROS ALBA ISABEL CALA CALA albaicalac@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del ejecutado (archivo PDF No. 01 del expediente digitalizado, folio 296 A 310), contra el auto de fecha 30 de enero de 2020, a través del cual se decretaron medidas cautelares (archivo PDF No. 01 del expediente digitalizado, Folio 120 a 122).

I. EL RECURSO

El recurso de reposición se interpuso con el fin de reponer el auto que decretó como medida cautelar lo siguiente:

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER identificado con Nit. 890201235-6 posea a su nombre en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", BANCO FINANDINA S.A. o FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A. y BANCO SERFINANZA S.A., limitando la medida cautelar a la suma de \$670.000.000.00. Adviértase a las entidades financieras antes relacionadas, que la presente medida cautelar no aplica sobre los bienes establecidos en el artículo 594 del C. G.P. tales como: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.(...) 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...) 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de la entidades territoriales. (...). Una vez sea procedente la medida de embargo, con lo dineros retenidos se debe constituir certificado de Depósito Judicial en la Cuenta No. 686792045102 correspondiente a la CUENTA DE DÉPOSITOS JUDICIALES DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que informe sobre la medida de embargo que aquí se decreta.



De esta manera solicita la parte ejecutada que se revoque el auto del 10 de octubre de 2019 y que se reponga de manera parcial el numeral primero, respecto al monto en que se decretó el límite de la medida cautelar, por considerarlo excesivo conforme al numeral 10 del artículo 593 del CGP, el cual refiere que el mismo no podrá exceder del valor del crédito y de las costas más un cincuenta (50%) so pena de generar detrimento en los intereses del Departamento de Santander.

Como fundamento de su recurso, hace referencia a:

1. La naturaleza de inembargabilidad de los recursos a la Luz del numeral 1° del artículo 594 del Código General del Proceso, por su incorporación al presupuesto general de rentas y gastos de la entidad territorial.
2. A la Fijación del límite de la cuantía de la medida cautelar excesiva en contravía del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, argumenta que el despacho fijo el límite en \$670.000.000, cuando debió ser la suma de 450.328.410, teniendo en cuenta que ya se había efectuado un pago parcial de \$38.581.163,55.

II. REPLICA AL RECURSO INTERPUESTO

Mediante fijación en lista del 26 de febrero de 2020¹, se corrió traslado del recurso de reposición en subsidio apelación a la parte ejecutante, quien recorrió el mismo presentando memorial el día 02 de marzo de 2020².

El apoderado del ejecutante sostiene que la parte demandada erróneamente referencia la fecha del auto que recurre al anotar el año 2010, cuando en realidad es 2020, y en el mismo sentido al indicar las pretensiones del recurso pide que se revoque un auto que no existe dentro del proceso, pues hace referencia a revocar el auto del 10 de octubre de 2019.

Afirma que el recurso interpuesto por la parte ejecutada carece de soporte legal, en razón a que las medidas cautelares tienen como finalidad garantizar la ejecución material de la obligación que de manera voluntaria no cumplió el obligado.

Reitera que, aunque no hay claridad por parte de la demandada, al identificar el auto que se recurre, el despacho al decretar las medidas cautelares si lo hizo conforme a derecho, dado que soporta la providencia en el artículo 594 del CGP, que, al ser aplicado su contenido de manera integral, se advierte en el numeral 16, la excepción a la inembargabilidad, donde se colige que si es embargable en una tercera parte las rentas brutas de las entidades territoriales.

Adicional a lo anterior, señala que en caso de que se hubiese acreditado la inexistencia actual de rentas embargables en todo caso sería procedente ordenar la cautela, debido a que el asunto se enmarca dentro de las excepciones contempladas por la jurisprudencia al principio de inembargabilidad.

De otra parte, en cuanto al sustento del recurso en lo relacionado con el límite de la cuantía de la medida cautelar excesiva, considera que no le asiste razón, dado que el valor del crédito esta integrado por los intereses moratorios que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia, como se consigna en el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 192 del CPACA, van incluido los intereses de los tres

¹ Folio 311 pdf 01

² Folio 342 a 349 pdf 01



primeros meses después de su ejecutoria es decir desde el 13 de febrero de 2018 hasta el 12 de mayo de 2018, los que se suspenden desde esta fecha y se reanuda a partir del 24 de julio de 2018, fecha en la que se radico la solicitud de pago ante el Departamento de Santander y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, situación que hasta la fecha no se ha cumplido.

Por lo expuesto, solicita negar la prosperidad a lo recurrido.

III. CONSIDERACIONES

3.1 DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Previo a analizar si se repone o no el auto de fecha 30 de enero de 2020, este Despacho considera pertinente estudiar la procedibilidad del mismo. En este sentido, es preciso señalar que el artículo 242 Del C.P.A.C.A, Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. dispuso respecto a la reposición lo siguiente:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Así las cosas, verifica el Despacho el artículo 243 ibidem, refiere sobre los autos susceptibles del recurso de apelación, indicando:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN.: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

De la misma forma, señala el artículo 321 del CGP, sobre los autos susceptibles del recurso de apelación en el que se establece:

***“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.

Visto lo anterior, es claro para el Despacho que respecto a la decisión impugnada en efecto es susceptible de reposición, en subsidio el de apelación, tal y como fue solicitado por la parte ejecutada.

3.2. DE LA DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primer lugar, se debe aclarar que si bien el recurrente al parecer de manera involuntaria yerra al indicar en su petitum el revocar el auto del 10 de octubre de 2019, en la referencia de su escrito si se logra identificar de manera correcta el acto recurrido, por lo que se entiende que el proveído del cual busca su revocatoria es por medio del cual se decretaron medidas cautelares dentro del presente tramite ejecutivo, siendo este, el auto del 30 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la parte recurrente, así como la parte ejecutante y del estudio del presente expediente, se observa que, tanto en el auto recurrido como los oficios librados por la secretaría de este despacho judicial a las diferentes entidades financieras, se fue cuidadoso en hacer las advertencias



respecto a que dicha medida cautelar no aplicaba sobre los bienes establecidos en el artículo 594 del C. G.P. tales como: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. (...) 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...) 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (...).

Conforme lo anterior, es claro que este despacho, si bien decretó la medida cautelar, inicialmente **se busca satisfacer la obligación con los recursos embargables que posea la entidad ejecutada**, seguidamente son las entidades financieras que pasan de ser simples ejecutores de una medida cautelar, a tomar parte activa en el control del cumplimiento de los requisitos normativos, para la procedencia de los embargos dictados sobre recursos que se encuentran protegidos por el beneficio de inembargabilidad.

De esta forma en el caso concreto las entidades financieras en su mayoría informaron sobre la naturaleza inembargable que cobijaba los recursos que poseía la entidad ejecutada DEPARTAMENTO DE SANTANDER en dichas entidades, salvo la entidad banco BBVA, con la cual se aportaron dos respuestas así:

i) inicialmente mediante oficio de fecha del 11 de febrero de 2020,³ comunicó a este despacho judicial, que se había procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre del DEPARTAMENTO DE SANTANDER del día 7 del mes de febrero del año 2020, por la cuantía y los conceptos indicados así:

Valor embargado: \$670.000.000

0013 0736 1480233263 C D T
0013 0736 1480233289 C D T
0013 0736 1480233305 C D T
0013 0736 1480233313 C D T
0013 0736 1480233339 C D T

De dicha comunicación se podría inferir que la entidad financiera procedió a materializar la medida cautelar decretada, pese a la advertencia señalada por este despacho sobre el principio de inembargabilidad, concluyendo que dichos recursos no contaban con dicha característica. No obstante, la entidad financiera BBVA, dieciséis días después del primer comunicado allegó un segundo informe realizando aclaración así:

ii) Mediante oficio del 27 de febrero de 2020⁴, aclaró que las sumas depositadas en las cuentas **1480233263 - 1480233289 - 1480233305 - 1480233313 y 1480233339** de titularidad de la entidad demandada y afectadas con el cumplimiento de la medida de embargo decretada por este despacho gozan del beneficio de inembargabilidad.

Quiere decir lo anterior que a la fecha no se ha materializado medida cautelar alguna de las decretadas mediante auto del 30 de enero de 2020, es decir no se ha realizado ningún depósito judicial en las cuentas destinadas para tal fin, lo que pudo ser verificado por la secretaría de este despacho al constatar ante los portales de

³ Folio 246 Pdf 01 Expediente Digitalizado.

⁴ Folio 329 Pdf 01 Expediente Digitalizado.



depósitos judiciales del banco agrario, sin que a la fecha se evidencie la existencia de algún título judicial constituido a favor del ejecutante o del proceso.

Ahora bien, se debe aclarar tanto a la parte ejecutante como a la parte recurrente, que el parágrafo del artículo 594 del CGP, establece un trámite riguroso frente a la medida cautelar de embargo sobre recursos inembargables, estableciendo lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Analizada la norma transcrita en precedencia, lleva al despacho a concluir que, como primera medida **se decretó medida cautelar frente a los bienes embargables de la entidad ejecutada, para la cual las entidades financieras destinatarias de la orden de embargo, se abstuvieron de cumplir la orden argumentando la naturaleza de inembargabilidad de las cuentas y recursos que poseía la entidad ejecutada en cada una de las entidades financieras, informando a este despacho sobre el no acatamiento de la medida.**

Por lo anterior, considera este despacho que no esta llamado a prosperar el recurso de reposición, como quiera que la medida decretada por este operador judicial se estuvo proferida de manera correcta y se abstuvo de decretar ordenes de embargo sobre recursos inembargables, siendo este el fundamento del recurso de reposición, y como se ha dicho en este caso no se ha proferido orden alguna que afecta cuentas o recursos inembargables.

Ahora bien, sobre el límite de la medida, tenemos que el recurrente advierte lo excesivo que resulta el valor fijado por el despacho de \$670.000.000, invocando como fundamento el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, para revisar dicho aspecto, se debe indicar que inicialmente no se contaba con un parámetro o liquidación aportado por alguna de las partes donde se pudiese determinar el valor del crédito, siendo este integrado por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago y los intereses moratorios causados a partir de la



ejecutoria de la sentencia, llegando así a determinarse por éste despacho que el valor del crédito, integrado con intereses más un cincuenta (50%), correspondía a la suma en que se limitó la medida cautelar esto es \$670.000.000.

Así las cosas, no es viable aplicar el parámetro indicado por la parte recurrente, el cual consiste en sumar los dos valores por los cuales se ordenó librar mandamiento de pago, y al resultado aumentarlo en un 50%, así: $(\$234.372.600 + \$65.846.340) = \$300.218.940 + \text{un } 50\% = 450.328.410$, por lo que de esta manera se estaría dejando de lado los intereses causados, como quiera que el valor del crédito está integrado por los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, razón por la cual este despacho estableció y estimó el límite de la medida en \$670.000.000, por cuanto dichos intereses devienen del incumplimiento tardío de la condena impuesta en la sentencia, por lo que se puede inferir que éstos son accesorios al pago del valor principal, haciendo claridad que en dicha operación se tuvo en cuenta el valor abonado por la entidad demandada equivalente a \$38.581.163,55.

Adicional a lo anterior, la parte ejecutante presentó una la liquidación el día 12 de octubre de 2021, visible en el pdf 19 de Expediente Digitalizado, en la cual se totaliza el valor del crédito por un valor de \$599.402.750,12, parámetro que sin llegar a determinar que sea correcto, ratifica aún más la liquidación provisional (*realizada a efectos de establecer el límite de la medida*) realizada por el despacho, concluyendo así que el límite de la medida establecido en su momento mediante auto del 30 de enero de 2020, de ninguna manera resulta excesivo, salvo demostración en contrario, caso en el cual, debe tasarse en la respectiva petición, de manera correcta y sin omisiones.

Con base en lo anterior, no tiene vocación de prosperidad el recurso de reposición aquí analizado, por consiguiente, se dispondrá no reponer el auto del 30 de enero de 2020, por lo que se dispondrá que, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría se proceda conforme al numeral segundo del auto del 30 de enero de 2020, librando nuevamente las respectivas comunicaciones.

Finalmente, y como quiera que el decreto de una medida cautelar viene a ser uno de los eventos en que la providencia judicial puede ser objeto de apelación ante el superior, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto este Despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de enero de 2020, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, proceder conforme lo dispuesto en el numeral segundo del Auto del 30 de enero de 2020, elaborando las respectivas comunicaciones.

TERCERO: CONCEDER ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra el auto del 30 de enero de 2020, por medio del cual este Despacho decretó medidas cautelares de embargo dentro del presente trámite ejecutivo.



CUARTO: Para el efecto, envíese al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** una copia del expediente judicial electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

SEXTO: Por secretaría **SURTIR** las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f1dd763eaaac5211a02e3f2039a6ec83ae0f6f796a5b29ee36abdd6b4cc877**

Documento generado en 15/12/2021 11:04:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2015-00282-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELISEO QUINTERO DURAN afloreszehltda@gmail.com
Apoderado	ADALBERTO FLOREZ ROMERO afloreszehltda@gmail.com
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digital ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 15 de abril de 2021 (folio 504 a 514 del Pdf 01 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 28 de septiembre de 2016, y dispone condena en costas de segunda instancia a la parte demandada, de conformidad con la expuesto en la parte motiva de esa providencia.

Ahora bien, se tiene que, de la revisión del expediente digitalizado, se observa que se ha presentado solicitud de copias auténticas que preste merito ejecutivo, por el apoderado de la parte demandante ADALBERTO FLOREZ ROMERO, para lo cual se dispondrá que una vez ejecutoriada el presente proveído y liquidadas las costas y agencias en derecho, se proceda a expídir las copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente tramite, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, conforme la solicitud presentada por la parte demandante.

De otro lado, se encuentra una solicitud reiterada, por parte de LUCY ELENA FERRO INFANTE, en la cual solicita **i)** acta de liquidación de costas y agencias en derecho y **ii)** constancia de ejecutoria de la sentencia, sin que se evidencie dentro del plenario la calidad o la legitimación con la que actúa dicha persona, por lo cual



su solicitud esta llamada a ser negada, hasta tanto no se acredite la calidad con la que se actúa, teniendo en cuenta que no se permite la intervención directa de las personas naturales en esta clase de procesos, conforme al artículo 160 del CPACA, aunado a que la parte demandante ha sido representada dentro del presente tramite por el abogado ADALBERTO FLOREZ ROMERO.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDENSE las costas del proceso y ARCHÍVESE el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por secretaria una vez se liquiden las costas, expídanse las copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente tramite, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, conforme la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

CUARTO: NEGAR la solicitud realizada por la señora LUCY ELENA FERRO INFANTE, por lo expuesto en la motivación anterior.

QUINTO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081fa683f2761c56bd57e0b38ba7689f4f82f2f4ec9c204880fdc5e26c23e135**

Documento generado en 15/12/2021 11:04:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2018-00356-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co foinsep@hotmail.com juridica@sangil.gov.co
Apoderado	JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRÍGUEZ
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Corre traslado para alegatos de conclusión

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho pertinente dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que el periodo probatorio establecido en el inciso 1 del artículo 28 ibídem, se encuentra vencido y las pruebas recaudadas en su totalidad.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de 5 días para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto.

En ese orden se, **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de **5 días** para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Désele cumplimiento por secretaría a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aac5524596c0569cd0af9adbce3a6f34ccae6c354a3cab64bf49ffc42616786**

Documento generado en 15/12/2021 02:48:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2019-00078-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MANUEL ERARDO ZARATE DÍAZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co santandernotificacioneslg@gmail.com daniela.laguado@lopezquintero.co
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Auto de Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digital ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en proveído de fecha 02 de septiembre de 2020 (Folio 274 del Pdf 01 Expediente Digital), en virtud del cual **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION**, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de Primera instancia de fecha 27 de septiembre de 2019 que denegó las pretensiones de la demanda y se abstiene de condenar en costas de segunda instancia.

En consecuencia, este Despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.



SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas del proceso en primera instancia y **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796105da7d67acb4a34216c8ebb15a9f0c100480c6840a510caa29d369b3412e**

Documento generado en 15/12/2021 11:04:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2019-00334-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	LINETH PAOLA SAAVEDRA PARDO
Apoderado	AURA MARIA MORENO GARZON auramoreno32@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE EL GUACAMAYO alcaldia@elguacamayo-santander.gov.co
Apoderado	JOSE DAVID CASTAÑO AYALA jcastayala@gmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESULEVE INCIDENTE DE NULIDAD

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad DEMANDADA MUNICIPIO DEL GUACAMAYO (pdf 11).

I. ANTECEDENTES.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE - MUNICIPIO DEL GUACAMAYO (archivo 11 del Ex.D.).

En síntesis, el accionante manifiesta en el memorial de solicitud de nulidad lo siguiente:

Que el Municipio del Guacamayo es una entidad pública al tenor del artículo 1 de la Ley 136 de 1994, que lo anterior es un hecho notorio, por lo cual no requiere prueba.

Refiere como fundamento legal el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 que prevé:

“La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.



El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

(...).

Argumenta que la parte ejecutante debió haber efectuado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General De La Nación previo a la presentación de la demanda. Que, Sin embargo, a pesar de lo anterior, mediante providencia del 30 de enero del 2020, el despacho libró mandamiento de pago

Refiere que ante la ausencia de este requisito de procedibilidad el mandamiento de pago no debió ser librado en contra de la entidad demandada, pues no cumplía con los requisitos formales para ser admitida, poniéndose en riesgo el erario al librar el cobro de una obligación que no llena los requisitos para ser exigida.

Enfatiza en que no sólo son relevantes los requisitos del artículo 422 de la Ley 1564 del 2012, sino también el requisito de procedibilidad del artículo 47 de la Ley 1551 del 2012.

ARGUMENTOS DEL EJECUTANTE.

La parte demandante, ante la solicitud de nulidad hace en sostenéis del siguiente pronunciamiento:

Refiere que; pese a la consideración de la ley 1551 de 2012 como norma para municipios, permitiría inferir que la del Código General del Proceso la derogó tácitamente, pues estableció que no era necesaria la conciliación como requisito de procedibilidad en ningún proceso ejecutivo que se adelante ante la justicia contenciosa administrativa.

Que dicha situación ha sido debatida en varias oportunidades por la Corte y que fue resuelta mediante sentencia que declara exequible **parcialmente el art. 47 de la ley 1551 de 2012** como se citara a continuación en el presente escrito.

Refiere que; una conciliación prejudicial en un proceso ejecutivo laboral como el que se está tramitando en el referido, la suscrita considera que esta impone una restricción excesiva que desmejora la efectividad y celeridad de acceso a la justicia; sentencias C-160 de 1999 y C-334 de 2012; *..”no es procedente la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos; el proceso ejecutivo parte de un derecho claro, cierto y exigible, y el Estado debe respetar cabal y oportunamente sus obligaciones”...*

Argumenta que conforme a las acciones impetradas contra la entidad demandada y mediante las solicitudes previas de conciliación elevadas en la Procuraduría, el Municipio de El Guacamayo nunca no tuvo animo conciliatorio ni tampoco la intención de pagar a mi poderdante los valores ejecutados en el presente proceso ejecutivo laboral, la entidad ha evadido cumplir con dichos pagos en cada respuesta dada a los derechos de petición impetrados por la demandante, y a las solicitudes de conciliación agotadas con anterioridad, situación, que refiere, que el despacho tuvo en cuenta desde el primer momento en que admitió la demanda y libro mandamiento de pago.

Finamente solicita que sea negada la solicitud de nulidad y si hay lugar a ello se dé la aplicación al artículo 284 de la ley 1437 de 2011: *La formulación extemporánea de*



nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos”.

II. CONSIDERACIONES:

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hace la demandada, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes precisiones.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*



Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

De otro lado, el artículo 134 establece a la oportunidad y trámite para alegar la nulidad.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

De otro lado el **ARTÍCULO 135 del CGP** establece los requisitos para alegar la nulidad.

REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Para el caso que nos ocupa, se observa que el incidentante basa su petición de nulidad argumentando la usencia del requisito de procedibilidad que la parte ejecutante debió haber efectuado ante la Procuraduría General de la Nación previo a la presentación de la demanda, por lo cual reprocha que el Despacho haya librado mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, faltando este requisito de procedibilidad fundamentándolo en el artículo 47 de la Ley 1551 del 2012.

A fin de resolver el presente incidente de nulidad, el Despacho hará las siguientes precisiones:



1. El artículo 613 del Código General del Proceso establece la siguiente excepción a la regla general en tratándose del requisito de procedibilidad:

ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. **(negrilla y subrayado fuera de texto).**
(...).

Lo anterior significa que; i). En tratándose de procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten no será necesario agotar el requisito de procedibilidad; ii). Tampoco lo será cuando se solicitan medidas cautelares de carácter patrimonial y iii). Cuando quien demanda sea una entidad pública.

2. Como referente, en sentencia STC2766-2017 (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de marzo de 2017. MP: Luis Alonso Rico Puerta), se sostuvo que, si no se agotó el requisito de procedibilidad y la demanda se admitió, ello no genera nulidad de la actuación, ni se configura la excepción previa de inepta demanda:

“(...) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.

En otras oportunidades también ha sostenido la Corte:

“la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (Sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales” (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil)”.



3. Como tercera y última medida, y la más importante de todas; recuerda el Despacho que las nulidades procesales son taxativas y las establece el artículo 133 del CGP, lo que significa que la nulidad propuesta por el incidentante referente a la ausencia del requisito de procedibilidad como requisito previo a proferir mudamiento de pago” no está o no hace parte de causal de nulidad establecida en el artículo 133 del CGP.

Así las cosas, el Despacho rechaza de plano el incidente de nulidad propuesta por la parte demandada, por no basarse el incidente de nulidad en causales propias de Nulidad.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DISPONE:

PRIMERO: RECHÁCESE el **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por el apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE GUACAMAYO, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dar cumplimiento al presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c6bc0dd431a504e58466ec25ac7f498151a7a01681e76c05ec6805e48fa804c

Documento generado en 15/12/2021 11:04:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2020-00029-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MÓNICA CAROLINA GUERRERO ÁNGEL GABRIEL DÍAS MORENO LUZ MARIELA MORENO SILVA ROSA HERMINDA LÓPEZ GUTIÉRREZ ROSENDO GUERRERO DE LEÓN
Apoderado	LUIS FRANCISCO PEÑA RAMÍREZ luisfranpr01@hotmail.com
Demandados1	E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL. administracion@regionalsangil.gov.co hmbjuridica@gmail.com gerencia@regionalsangil.gov.co
Apoderado	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ francoabogadosta@hotmail.com
Demandado 2	E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRAN DELSOCORRO siau@hospitalmanuelabeltran.gov.co juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co
Apoderado	LILIAN ROCIO EUGENIO CRUZ lilianrocio162@hotmail.com
Demandado 3	CORPOMEDICAL S.A.S. corpomedicalsas@gmail.com
Demandado 4	SECURITY MANAGEMENT ON LINE LTDA. securityonlineltda@gmail.com
Apoderado	LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA lufegamaab@yahoo.com
Llamado en garantía 1	PREVISORA DE SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Llamado en garantía 2	ASEGURADORA PREVISORA S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR



Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos Correo para notificaciones: matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR DENTRO DEL PRESENTE PROCESO

Al Despacho se encuentra el presente proceso a fin de resolver la solicitud de llamamiento en garantía solicitado por la E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO, respecto de la PREVISORA DE SEGUROS S.A. (archivo Nro. 1 del cuaderno digitalizado folio 81), y la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL respecto de la ASEGURADORA PREVISORA S.A (archivo digital Nro. 19).

Al respecto, es preciso señalar que los llamamientos en Garantía fueron impetrados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del C.P.C.A., esto es; dentro del término de traslado para contestar la demanda.

De otro lado, se procederá a dar el correspondiente trámite respecto del llamamiento en garantía, realizado por la E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO, respecto de PREVISORA DE SEGUROS S.A. (archivo Nro. 1 de la demanda digital folio 81), y la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL respecto de la ASEGURADORA PREVISORA S.A (archivo digital Nro. 19) por estar dentro del término de traslado de la presente demanda, de los cuales se predica;

I. ANTECEDENTES:

A. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO.

La E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO argumentó su solicitud manifestando lo siguiente:

Que, para la época de los hechos de la presente demanda, esto es para el día 30 de noviembre de 2017, existía una garantía mediante póliza de seguros con la compañía PREVISORA DE SEGUROS S.A.

Que la cobertura de la póliza, comprende la responsabilidad civil, por los amparos de: uso de equipos de diagnóstico y terapia, errores y omisiones de profesionales, pagos de causaciones, fianzas y costas, predios laborales y operacionales.

La entidad solicitante E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO elevó el llamamiento en garantía dentro del término estipulado por el artículo 172 del CPACA, tal y como ya se explicó en línea anteriores.

B. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL.

La entidad llamante en garantía, manifiesta que el día 20 de ABRIL del 2017, se expidió póliza de seguro MULTIRIESGO por la ASEGURADORA PREVISORA S.A. bajo el número 1001229, a favor del Hospital Regional de San Gil.

Que le mismo día, se expidió la póliza de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL por la ASEGURADORA PREVISORA S.A. bajo el número 1003061, a favor del Hospital Regional de San Gil; la cual hasta la fecha ha tenido pacífica e ininterrumpida vigencia.



Refiere que los hechos narrados en el escrito de la demanda, acaecieron en vigencia de las mencionadas pólizas, la cual aún se encuentran vigentes, razón por la cual refiere que es procedente llamar en garantía a la ASEGURADORA PREVISORA S.A.

La entidad solicitante elevó el llamamiento en garantía dentro del término estipulado por el artículo 172 del CPACA, tal y como ya se explicó en línea anteriores.

II. CONSIDERACIONES

Procede le Despacho a estudiar los llamamientos en garantía formulados, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término de traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

1. Del llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Su objeto se sintetiza en “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”¹

Frente al llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé sobre el llamamiento en garantía entre otras reglas lo siguiente:

El artículo 225 que: “(...) quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado en tal término que disponga para responder el llamamiento que será de 15 días, podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.



4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

De igual forma, el artículo 227 *ibidem* trajo consigo la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

La remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil actualmente debe entenderse al Código General del Proceso, en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Código General del Proceso señala sobre este punto lo siguiente:

El artículo 64 que, “(...) quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” ... “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En cuanto a la oportunidad para su interposición el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que esta es al momento de contestar la demanda.

2. DE LA SOLICITUD DEL LLAMADO EN GARANTÍA DEL E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO.

La apoderada de la E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO solicitó llamar en garantía a la PREVISORA DE SEGUROS S.A., en consideración a que manifestó que, para la época de los hechos de la presente demanda, 30 de noviembre de 2017, existía una garantía mediante póliza de seguros con la compañía PREVISORA DE SEGUROS S.A., que la cobertura de la póliza, comprende la responsabilidad civil, por los amparos de: uso de equipos de diagnóstico y terapia, errores y omisiones de profesionales, pagos de causaciones, fianzas, costas, predios laborales y operacionales.

Pues bien, de la normatividad transcrita en líneas anteriores se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición.

De otra parte, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el C.P.A.C.A., exige para la procedencia que la parte “afirme tener derecho legal o contractual”; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se puede afirmar que el llamamiento invocado se torna procedente por cuanto la



solicitud reúne los requisitos formales atinentes a: la identificación del llamado en garantía, domicilio y dirección electrónica para notificaciones judiciales, los fundamentos fácticos y jurídicos invocados en la solicitud del llamamiento en garantía, y así mismo, el llamante en garantía anexa el vínculo contractual entre éste y el llamado en garantía, el cual versa de la póliza de seguro de responsabilidad civil Nro. 1007650 de cuya vigencia se predica del 1 de febrero de 2017 al 1 de febrero de 2018.

3. DE LA SOLICITUD DE LLAMADO EN GARANTÍA DE LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL.

El apoderado de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL solicitó llamar en garantía a la ASEGURADORA PREVISORA S.A., en razón a que la entidad llamante en garantía, el día 20 de ABRIL del 2017, expidió póliza de seguro MULTIRIESGO por la ASEGURADORA PREVISORA S.A. bajo el número 1001229, a favor del Hospital Regional de San Gil.

Que le mismo día, se expidió la póliza de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL por la ASEGURADORA PREVISORA S.A. bajo el número 1003061, a favor del Hospital Regional de San Gil; la cual hasta la fecha ha tenido pacífica e ininterrumpida vigencia.

Refiere que los hechos narrados en el escrito de la demanda, acaecieron en vigencia de las mencionadas pólizas, la cual aún se encuentran vigentes, razón por la cual refiere que es procedente llamar en garantía a la ASEGURADORA PREVISORA S.A.

Por la anterior, teniendo en cuenta de la normatividad transcrita en líneas anteriores y de conformidad con la manifestación efectuada por el llamante en garantía, afirmación esta la cual consiste en tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se puede afirmar que el llamamiento invocado se torna procedente por cuanto la solicitud reúne los requisitos formales atinentes a: la identificación del llamado en garantía, domicilio y dirección electrónica para notificaciones judiciales, los fundamentos fácticos y jurídicos invocados en la solicitud del llamamiento en garantía, y así mismo, el llamante en garantía anexa el vínculo contractual entre éste y el llamado en garantía, el cual versa sobre la póliza de seguro MULTIRIESGO con la ASEGURADORA PREVISORA S.A. bajo el número 1001229, con vigencia desde el día 31 de marzo de 2017 has el día 31 de marzo de 2018, donde funge como tomador y asegurado la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, de igual manera allega el vínculo contractual entre éste y el llamado en garantía respecto de la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL con la ASEGURADORA PREVISORA S.A. bajo el número 1003061 con vigencia desde el día 01 de abril de 2017 hasta el día 31 de marzo de 2018.

Así las cosas, al encontrar probada la relación que arguye, la entidad demandada se accederá al llamamiento solicitado, sin que ello signifique que desde ya se les esté declarando como responsables de las imputaciones que formula la parte actora, pues la responsabilidad será punto del debate probatorio dentro del presente proceso que se desatará al momento de proferir el fallo.

Se advierte que esta providencia deberá notificarse personalmente al llamado, conforme lo prevén los artículos 197, 198 numeral 2º y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se advertirá al llamado en garantía que a partir de la notificación cuentan con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar a la abogada LILIAN ROCÍO EUGENIO CRUZ como apoderada de la E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL



SOCORRO de conformidad con el poder visto a folio 168 del archivo 1 del expediente digitalizado.

De igual manera se reconocerá personería para actuar al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ como apoderado de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL de conformidad con el poder visto en el archivo 12 del expediente digital.

Y finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA como apoderado de la sociedad SECURITY MANAGEMENT ON LINE LTDA hoy S.A.S., de conformidad con el poder visto en el archivo 25 del expediente digital.

En este orden de ideas el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la apoderada de la **E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO** frente a la **PREVISORA DE SEGUROS S.A.** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado de la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL** respecto de la **ASEGURADORA PREVISORA S.A.** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al Representante Legal de la PREVISORA DE SEGUROS S.A, y de la ASEGURADORA PREVISORA S.A., llamadas en garantía de las entidades solicitantes, enviándole copia de la demanda, de los llamamientos en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 2º. del artículo 225 del Código de procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, que, una vez realizada la respectiva notificación, el aquí llamado cuentan con el término de quince (15) días para que responda el llamamiento.

QUINTO: REQUERIR al llamado en garantía **PREVISORA DE SEGUROS S.A, y de la ASEGURADORA PREVISORA S.A.**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, alleguen al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

SEXTO: ADVIÉRTASE que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para tal efecto deberán suministrar tanto a este despacho como a todos los sujetos procesales las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en esta disposición. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P. comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente a la anterior.

SÉPTIMO: RECONÓZCASELE PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso a la abogada **LILIAN ROCÍO EUGENIO CRUZ** como apoderada de la **E.S.E**



HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO de conformidad con el poder visto a folio 168 del archivo 1 del expediente digital.

OCTAVO: RECONÓZCASELE PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso al abogado **MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ** como apoderado de la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL** de conformidad con el poder visto en el archivo 12 del expediente digital.

NOVENO: RECONÓZCASELE PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso al abogado **LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA** como apoderado de la sociedad **SECURITY MANAGEMENT ON LINE LTDA hoy S.A.S.**, de conformidad con el poder visto en el archivo 25 del expediente digital.

DÉCIMO: Por secretaria, **SURTIR** el correspondiente tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b65d2c22fb493e497ce57146bdd6d7ab1d4d2317acb185e21267f6312a6136

Documento generado en 15/12/2021 11:03:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL**

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2020-00067-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WALTER PENILLA RODRIGUEZ lachafa17@hotmail.com
Apoderado demandante	CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA saviorabogados@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificacionesceavp@ejercito.com.co notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Apoderado demandado	MARTHA ASTRID TORRES REYES marastor29@gmail.com martha.torres@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Se encuentra al Despacho el presente asunto para efectos de proferir Sentencia, sin embargo, al revisar integralmente el plenario, es necesario tener claridad acerca de la fecha de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo contenido en el No. 20193110617761 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 con fecha del 02 de abril de 2019, emitido por el Teniente Coronel CARLOS FRANCISCO HERMIDA REINA, oficial sección base de datos, por medio de la cual se da respuesta a solicitud No.20183192789952 elevada por el señor WALTER PENILLA RODRIGUEZ mediante su apoderada CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA, razón por la cual de **OFICIO** se decretará le prueba enunciada, de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que, dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso, la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo contenido en el No. 20193110617761 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 con fecha del 02 de abril de 2019, emitido por el Teniente Coronel CARLOS FRANCISCO HERMIDA REINA, oficial sección base de datos, por medio de la cual se da respuesta a solicitud No.20183192789952 elevada por el señor WALTER



PENILLA RODRIGUEZ mediante su apoderada CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA.

SEGUNDO: Por secretaría súrtanse las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89faa5937a6f1a84dec31216e01451a2cad610c534fe95f5b915e610dc97683**

Documento generado en 15/12/2021 02:48:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2020-00223-00
Medio de control	SIMPLE NULIDAD
Demandante	<p>ALBERTO RIVERA BALAGUERA, en condición de Procurador 24 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Santander ariverab@procuraduria.gov.co</p> <p>DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, en condición de Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. dfmillan@procuraduria.gov.co</p>
Demandados	<p>1. MUNICIPIO DE BARICHARA contactenos@barichara-antander.gov.co notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co infraestructura@barichara-santander.gov.co; secretariaplaneacion@barichara-santander.gov.co</p> <p>JULIÁN DAVID CASTAÑO AYALA jcastayala@gmail.com</p> <p>2. TERESA PATIÑO BECERRA</p> <p>OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO trianabogados@gmail.com</p> <p>3. ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN –ACUASCOOP E.S.P. acuascoop@yahoo.com</p> <p>IVAN DARIO GOMEZ FONSECA dr.ivangomez@hotmail.com</p> <p>4. JM&G S.A.S. arteimg.sas@gmail.com.</p> <p>5. ZAYDA EVELIN PUERTO DUARTE y LEDIN ARCADIO VERA BAUTISTA IVAN DARIO GOMEZ FONSECA dr.ivangomez@hotmail.com</p>
Apoderado	
Apoderado	
Apoderado	



	<p>6. CARLOS ALBERTO PLATA VILLARREAL</p> <p>plata_vi@hotmail.com</p> <p>MARIA EDITH VILLARREAL DE PLATA aboedithvillarreal@hotmail.com</p>
Apoderado	<p>7. LUIS CARLOS BAUTISTA BAYONA</p> <p>CLAUDIA YUSELY REYES ANGARITA yreyes-@hotmail.com</p>
Apoderado	<p>8. DANIEL ALBERTO RUBIANO ARCINIEGAS y YURLEY KATHERINE JAIMES RANGEL</p> <p>danielrubiano51@gmail.com</p> <p>9. SANTAMARIA MERCHÁN JUAN ADOLFO, CASTILLO RAÚL, REYES CAMARGO CIRO ANTONIO, ANGARITA MEJÍA ÁLVARO, GRANADOS TORRES FRANCISCO, QUINTERO QUINTANILLA PEDRO JOSÉ, BECERRA BALLESTEROS LUIS ALIPIO, BAYONA MACIAS ALFONSO, PUERTO DUARTE ZAYDA EVELIN, VERA BAUTISTA LEDIN ARCADIO TRIVIÑO GUTIÉRREZ ANANDA, DURAN DE DURAN MARÍA LUISA, ARDILA DE TASCO EDILIA, BUENO PRADA ÁLVARO ANDRÉS, PRADA DE BUENO EDILIA, BUENO BALLESTEROS LUZ MARÍA, LÓPEZ BOHÓRQUEZ MARÍA, MACIAS PÉREZ AURELIA, BUENO DE BOHÓRQUEZ BEATRIZ, GRANADOS TORRES ESPERANZA, BORRERO ANGARITA GRACIELA, DULCEY PRADA MARÍA EFIGENIA , REYES CAMARGO MARÍA ELDA, ORTIZ BARAJAS SERGIO, SUAREZ ROA MARY LUZ, TORRES RODRÍGUEZ ROSA ISABEL, GAVILÁN FORERO NELSON FERNANDO, MARTÍNEZ CIFUENTES ADRIANA, MACIAS PÉREZ MARÍA EUGENIA, MACIAS PÉREZ LILIANA BEATRIZ , BECERRA MOTTA LISBETH PAOLA, BARRAGÁN BUENO MARY LUZ, HERAZO RODRÍGUEZ ROSMIRA ROSMAIRA, BERNAL LEON JOHANNA PAOLA, ARCHILA BAYONA ELVIRA, DIAZ DE RUEDA ROSALBA, TORRES ORTIZ GIZETH MAGALY, DUARTE CALDERÓN MARÍA OLIVA, CARRIZOSA DE CONTRERAS MAGDALENA SOFIA, BARRERA DUITAMA SANDRA JULIANA, AGUDELO VARGAS KAREN, CASTIBLANCO ALVARADO CRISTINA, RANGEL PARRA FANNY ESPERANZA, ANGARITA QUINTERO MARTHA CECILIA, ANGARITA QUINTERO DORA ISABEL, GRANADOS TORRES OLGA, MANTILLA BECERRA MERSY YOJANA , ARCINIEGAS MEJÍA ALBA LUZ, ANGARITA PATIÑO LINA MARÍA, ROA BADILLO JOHANNA ROCIO, APARICIO JIMÉNEZ FAUSTO, MONTAGUT ORTEGA VÍCTOR MANUEL, GRANDJEAN PERILLA JUAN ANDRÉS JORGE, LINARES SANMIGUEL GUILLERMO</p>



<p>Curador ad litem</p>	<p>ARTURO, CARRASCO RAMÍREZ MARÍA DEL PILAR, RUBIO TÉLLEZ VÍCTOR ANDRÉS, ALGARRA RODRÍGUEZ CESAR EMILIO PACHO, DUARTE OSMA OSWALDO, ACEVEDO QUINTERO ALBERTO BARRAGÁN TOBO STELLA, BARRAGÁN TOBO GONZALO, RIVERA TORRES JAIRO, ALQUICHIRE DURÁN NICOLAS, BOHÓRQUEZ BUENO WILLIAM, BUENO PRADA FREDY, MANRIQUE HERNÁNDEZ NATALIA ANDREA (menor), PATIÑO MANRIQUE VALERIA (menor), BAUTISTA BAYONA ETNA CAROLINA, BAUTISTA BAYONA LUIS CARLOS, BAUTISTA BAYONA ANDREA JULIETH, BAYONA MACIAS CECILIA, BAUTISTA BAYONA GUILLERMO ALFONSO, GÓMEZ PLATA VÍCTOR, BUENO RODRÍGUEZ JOSÉ LUIS, JAIMES RANGEL YURLEY CATHERINE, RUBIANO ARCINIEGAS DANIEL ALBERTO, ANGARITA PATIÑO JAIRO ALONSO, PLATA VILLARREAL CARLOS ALBERTO, ASCANIO MENDOZA CARLOS EDUARDO, ALFONSO GARCÍA ANDREA ALEXANDRA, JIMÉNEZ TORRES LIZETH XIOMARA, TORRES ORTIZ JAIME ALBERTO, VILLAMIZAR CADENA MAYRA FERNANDA, MARTÍNEZ MARTÍNEZ LUZMILDA, DUARTE OSMA JAVIER.</p> <p>OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO trianabogados@gmail.com</p>
<p>Juez</p>	<p>LUIS CARLOS PINTO SALAZAR</p>
<p>Ministerio Público</p>	<p>MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co</p>
<p>Asunto</p>	<p>AUTO DENIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE EL DE APELACIÓN</p>

Al Despacho se encuentra el presente proceso a fin de resolver la solicitud de recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrados dentro del término, por los abogados de los demandados, a saber; CARLOS ALBERTO PLATA VILLARREAL memorial que allego el día 16 de noviembre de 2021 y lo ratifico nuevamente el día 25 de noviembre del año en curso (pdf 128 y 136), OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO memorial que allego el día 12 de noviembre de 2021 y lo ratifico nuevamente el día 25 de noviembre del año en curso (pdf 121 y 138), MUNICIPIO DE BARICHARA memorial que allego el día 12 de noviembre de 2021 y lo ratifico nuevamente el día 25 de noviembre del año en curso (pdf 118 y 148).

Así mismo, se observa que la parte demandante allegó escrito de oposición a los recursos allegados en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2021.

De otro lado, el auto de fecha 8 de noviembre de la presente anualidad objeto de recursos, fue nuevamente notificado el día 22 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la constancia secretarial vista al archivo pdf 134, la cual contiene la siguiente anotación:



Teniendo en cuenta las anomalías presentadas en sistema justicia XXI en los registros de actuaciones entre los días 25 de octubre de 2021 y 19 de noviembre de 2021, y las dificultades en la visualización del archivo PDF que contenía el presente proveído adjunto a la notificación electrónica del respectivo estado, novedades que fueron examinadas y restauradas por el equipo de sistemas del Consejo Superior de la Judicatura a nivel nacional, me permito notificar personalmente el auto proferido el día 08 de noviembre de 2021, que resolvió la solicitud de suspensión provisional en el asunto de la referencia:

(...).

Lo anterior, con el objeto de salvar guardar el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, contando los sujetos procesales con la oportunidad de rificar, desisr o aclarar los escritos presentados en el presente asunto. Igualmente, informo que, el presente correo electrónico con el archivo adjunto en formato PDF de la mencionada providencia para su correspondiente consulta, y demás fines pertinentes.

(...).

(carpeta digital Nro. 134).

I. ATECEDENTES:

El demandado, **CARLOS ALBERTO PLATA VILLARREAL** a través de su apoderada, en su escrito de reposición y en subsidio el de apelación argumento lo siguiente:

Que el Juez, procedió a contrastar el acto demandado Resolución 034 de 2.015, con la ley 388 de 1.997 y otras, dejando de tener en cuenta que la irregularidad advertida por el despacho deviene de la norma fundante esto es, el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL ACUERDO 025DE 2.003, y sus modificaciones, acto administrativo del que a la fecha se presume su legalidad.

Luego, las autorizaciones que conlleva la respectiva licencia urbanística con fundamento en el EOT del que se presume su legalidad aparejan dicha condición. Así las cosas, el operador judicial y los demandantes concluyeron que la Resolución 034 de 2.015, es contraria a la ley, por invasión de una franja de terreno de protección de la ronda hídrica, desconociendo que según el mismo EOT (Acuerdo 025 de 2.003) la franja de terreno de protección forestal de la ronda hídrica se corresponde con una franja de terreno mínimo de 15 metros.

De otro lado refiere que; llama poderosamente la atención que se haya decretado la cautela con el fin de proteger la ronda hídrica de la quebrada los garbanzos y que nada dijo el Juzgado del por qué se debía implementar la medida sobre los 126 lotes que componen el proyecto el "Tejar Campestre", pues refiere que tan solo 36 de ellos se encuentran sobre la franja mínima de protección de la quebrada (según lo expone la parte demandante en el escrito de demanda y en el plano allegado como prueba # 8.4), y que resulta desproporcionado y gravoso afectar a 90 propietarios cuando sus predios están ubicados por fuera de la franja de terreno que se busca proteger con la cautela. (refiere plano).

Refiere que respecto permiso para el vertimiento de aguas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 2.2.3.3.4 .10 del Decreto 1076 de 2.015, en donde se lee lo siguiente: "Soluciones individuales de saneamiento"; del cual refiere que el referido permiso de vertimiento de residuos líquidos, solo se hace exigible en tratándose de proyectos fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, según el mencionado artículo y que la Empresa de Servicios Públicos de Barichara desde el año

2014 certificó la disponibilidad y cobertura del servicio público, de acueducto y alcantarillado.

De otro lado refiere que; no fue objeto de análisis la condición de terceros de buena fe exenta de culpa en la que se encuentra el demandante y los demás propietarios de los lotes que componen la Urbanización el Tejar Campestre, quienes prevalidos del principio de confianza legítima y buena fe, quienes adquirieron los predios con la convicción íntima de estar comprando un proyecto legal de lotes urbanos urbanizables dentro del municipio de Barichara.

Argumenta que se trata de lote de terreno urbano, que deriva de uno de mayor extensión que ostentaba la categoría de urbano, subdivido en 2 predios de los cuales, uno de ellos fue vendido a un particular, y el otro se corresponde con aquel en el cual se desarrolló la urbanización “El tejar Campestre”, conservando la categoría de predio urbano, sin que varíe la misma por vía de la división realizada, manifestando que la adquisición de dicho lote de terreno, se dio conforme a los procedimientos legales, y con la convicción íntima de estar adquiriendo un predio urbano, del cual no se causa perturbación al uso y goce de recursos naturales e insiste que los demás propietarios no deben ser cobijados por la medida, ya que sus terrenos no están invadiendo, ni se ubican sobre dicha franja protectora.

Sugiere el demandante optar por otras medidas menos impactantes para los habitantes del “tejar campestre” tales como: solicitar a quien corresponda la demolición de algunas obras de menor impacto social, pues a decir de la autoridad ambiental están sobre las zonas de protección, y que, a primera vista, percibe el despacho estarían afectando el patrimonio ecológico y al territorio, o causando afectación al medio ambiente; imponer obligaciones de hacer o no hacer como sería la orden dada a los propietarios de los predios ubicados sobre la zona forestal protectora de la fuente hídrica, de abstenerse de construir sobre la franja de terreno de 30 metros, mientras el juez del caso determina si la regla que aplica para el territorio es de 15 metros como lo disponen las normas de patrimonio para el municipio de Barichara(PEMP) y el Esquema de Ordenamiento Territorial, o si la aplicable es la de 30 metros como lo señala la norma ambiental.

La demandada, **TERESA PATIÑO BECERRA** a través de su apoderada, en su escrito de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en síntesis argumenta lo siguiente:

Refiere que el requerimiento de un plan parcial al que hace alusión el Despacho fue realizado el día 15 de septiembre de 2015, fecha posterior a la emisión de la Resolución 034 de 2015 (9 de marzo) a través de la cual se otorgó la licencia para la Urbanización El Tejar Campestre., refiere que hace dicha aclaración en aras de reiterar que el Ministerio de Vivienda, en Concepto que reposa en el libelo dirigido al Arq. Milton Chaparro, puso de presente que, dada la condición de acto administrativo particular en firme, no es de recibo que la administración municipal haga “exigencia” para el cumplimiento de requisitos posteriores.

Refiere el acuerdo 014 de junio 25 de 2003 emanado por el Concejo Municipal de Barichara, para incorporar los suelos de expansión urbana, capítulo3. Concretamente, del cual deduce que existió un plan parcial bajo el cual la licencia objeto de la presente Litis fue otorgada.

De igual manera manifestó que la demandada como solicitante de la licencia objeto de la litis, el día 15 de octubre de 2021 radicó oficio ante la Secretaría de Planeación de Barichara, donde se comprometió a la elaboración y presentación del Plan Parcial de la urbanización, que incluya las determinantes ambientales establecidas por la

autoridad ambiental, por lo que, con esta actuación, pierde necesidad y urgencia la medida cautelar ordenada y solicita su revocatoria.

Igualmente, refiere que la señora TERESA PATIÑO BECERRA, con el propósito de precaver cualquier riesgo jurídico para el proyecto de Urbanización El Tejar Campestre y para las personas que, como ella, bajo el principio de confianza legítima han confiado en la Resolución 034 de 2015 aquí demandada, el día 5 de noviembre de 2021 solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Santander la autorización para ocupación del cauce innominado ubicado en los terrenos del proyecto, el cual refiere fue admitida dicho solicitud. Así mismo refiere que la titular de la resolución ha determinado realizar una serie de estudios sobre la ocupación del cauce del que se hace alusión en el escrito de solicitud de la medida.

Manifiesta que el proyecto urbanístico “El Tejar Campestre” fue terminado en su totalidad y se vendió a terceras personas y esas terceras personas han venido haciendo uso de dichos bienes, tales como la construcción de viviendas para sus hogares; negocios comerciales en fin un sin número de negocios contractuales todos bajo la norma y la ley de construcción que rige al municipio y la Nación, ahora bien ordenar a la alcaldía que se prohíban las ventas de dichos inmuebles es excesivo y no existe necesidad jurídica de dicha orden porque con ello trastoca el derecho a lo privado.

Para la concesión de la medida refiere que no hay perjuicio irremediable porque la licencia se expidió en debida forma, se cumplió con todos y cada uno de los requisitos para la expedición de la licencia y hoy la licencia ya cumplió su finalidad y para ello el proyecto contacta con 24 meses para cumplir con todo el desarrollo urbano. También refiere que de todas las obras de las cuales estaba encargada la urbanización fueron cumplidas y hoy no existe ninguna obra pendiente.

La entidad demandada MUNICIPIO DE BARICHARA, a través de su apoderada, en su escrito de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en síntesis, argumentó lo siguiente:

Argumenta que, en la actualidad, la licencia demandada ha perdido vigencia y las obras de desarrollo urbanístico que devienen de la expedición del acto ya fueron terminadas, y que esto fue tenido en cuenta por el despacho en el auto que decreta la medida cautelar.

Manifiesta que se puede desconocer que son más de 100 personas que poseen un derecho adquirido y jurídicamente protegido se están viendo afectadas por la decisión proferida por el despacho. Esta afectación puede conllevar a los aquí vinculados al proceso a comenzar a esgrimir acciones constitucionales o contenciosas administrativas en contra de la entidad pública que represento, las cuales considera puede generar una inestabilidad jurídica propiciado por la suspensión de los efectos del acto demandado de nulidad, pues abre el escenario hipotético de un aluvión de demandas y acciones en contra del Municipio de Barichara.

Alude que la presunta violación de la ronda de protección hídrica, así como la necesidad o no de formulación de plan parcial son objeto de la sentencia (si es que esta se produce), así pues, se tiene que, prima facie, el juez contencioso no podrá hacer pronunciamientos sobre temas relacionados con el fondo del litigio.

Informa que, en aplicación de una política tendiente a precaver el daño antijurídico, la administración municipal de Barichara ha formulado un plan de acción que versa, justamente sobre los 2 reproches que, exhibido el despacho, que el plan de acción que

el plan de acción dado a conocer en su contestación ya es de pleno conocimiento de la Procuraduría General de la Nación.

Refiere también que el Municipio ya inició la actuación administrativa tendiente a actualizar su Esquema de Ordenamiento Territorial (en adelante EOT), pues como se mencionó desde la contestación de la demanda este Acuerdo Municipal data del 2003, y que el mero paso del tiempo conduce a inferir que es probable que algunas de sus normas se encuentren desactualizadas.

Así mismo refiere que, mediante un estudio determinado por el órgano competente se va a determinar con exactitud técnica la distancia adecuada de ronda hídrica en Barichara, distancia que será adoptada en el nuevo EOT Municipal, para lo cual deja claro que con estas actuaciones, el Municipio no le está dando la razón a los señores demandantes, simplemente se busca dentro del marco de una política de prevención del daño antijurídico, precaver litigios futuros que versen sobre reproches idénticos y protegerlos derechos adquiridos de los propietarios de buena fe, de igual manera predica respecto del plan parcial reprochado por los demandantes, cuya exigencia se realiza dentro de la prevención del daño, para que así, se zanjen cualquier tipo de disputas que por este tema le sean generadas a la entidad que apodera.

De otro lado, respecto de la interposición del recurso de reposición instaurado por los demandados, la parte demandante, en síntesis, replicó lo siguiente:

Refiere que el interés general, fue debidamente amparado con las medidas cautelares, toda vez que el interés general no está representado por la suma de derechos particulares afectados, sino por el respeto de la legalidad en abstracto y más concretamente, por el respeto de la normatividad urbanística, ambiental y tributaria.

Que si bien son numerosos los predios afectados, los intereses y derechos de quienes son sus propietarios son particulares, individuales y concretos y que por mandato constitucional, deben ceder ante el interés general, para lo cual trae a colación la el artículo 1 de la Constitución política de Colombia, donde se impone la prevalencia del interés general y no hace distinción ni excepción que dicha prevalencia esta llamada a relativizarse en función de intereses particulares.

Respecto de los derechos particulares de los propietarios de los 126 predios afectados, refiere que estos no han sido limitados de manera absoluta por cuenta de las medidas cautelares ya que refiere que estos particulares pueden solicitar una nueva licencia que sí satisfaga el pleno de los requisitos ambientales, urbanísticos y tributarios.

Recalca, que las medidas cautelares adoptadas obedecen exclusivamente a la ilegalidad advertida en la licencia de urbanismo acusada, para lo cual aclara que no se trata de impedir el desarrollo del proyecto urbanístico, no siendo este el fin de la medida ni el propósito de la demanda, siendo el propósito que el proyecto de urbanización se ajuste conforme la licencia actualmente sub iudice, dadas las graves falencias advertidas.

De otro lado refiere que las medidas decretadas no afectan la seguridad jurídica, por el contrario, permiten que la entidad territorial y los particulares afectados la alcancen, adecuando oportunamente su proceder a la normatividad desconocida para que, de esa forma el proyecto pueda ejecutarse sin vicio de legalidad alguno, y así el municipio de Barichara encamine sus esfuerzos en procura de todos los proyectos urbanísticos licenciados o por licenciar.

Manifiesta que el plan parcial, si fue exigido en su oportunidad por el Municipio de Barichara y luego por la Cas, del cual refiere, obra la respectiva prueba (prueba aportada # 12, 13).

Así mismo, refiere que la norma EOT que fija en quince 15 metros la franja de protección hídrica en el MUNICIPIO DE BARICHARA es contraria a la ley y su nulidad también fue demandada por los demandantes de este proceso.

Manifiesta que se ha demostrado que la licencia acusada autorizó urbanizar en áreas protegidas como ronda hídrica según el artículo 83 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, no resultando de recibo justificar el incumplimiento de normas de rango legal a partir del hecho de que el EOT expresamente autorice una ronda hídrica menor que el tope mínimo fijado por el legislador, y refiere que tal argumento del recurrente solo demuestra la ilegalidad del EOT y no la legalidad de la licencia acusada.

De otro lado manifieste que la norma del EOT que fija en 15 metros la franja de protección hídrica en el Municipio de Barichara, se refiere exclusivamente a la quebrada Barichara y a la cañada la toma o los aljibes y no a la quebrada el garbanzo que es la afectada con la licencia.

Refiere que aun cuando se demostrara que la licencia acusada perdió vigencia la medida cautelar decretada consistente en la suspensión de sus efectos jurídicos, es necesaria para permitir la correcta adecuación de la gestión urbanística pues refiere que la misma sigue teniendo efectos jurídicos más allá de su vigencia.

La buena fe y la confianza legítima de los propietarios de los 126 predios afectados no ha sido puesta en duda y si fue tenida en cuenta en el auto recurrido, pues sus derechos no fueron limitados de manera absoluta por las medidas ordenadas, no siendo desproporcionadas si evidencia que los particulares pueden solicitar una nueva licencia que si satisfaga el pleno de los requisitos ambientales, urbanísticos y tributarios.

Recalca que ni la demanda ni el auto recurrido contienen afirmaciones tendientes a señalar a los propietarios de los predios de actuar de mala fe, o que son los causantes de los yerros presentados en la licencia.

II. CONSIDERACIONES:

Previo a decidir al respecto, se debe tener en cuenta que la ley 2080 de 2021 en virtud de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (CPACA), trae algunas modificaciones al régimen de los recursos en el trámite de los procesos contenciosos administrativos.

Con respecto a los recursos ordinarios que proceden frente a autos, se destaca la modificación que tuvo el **recurso de reposición** el cual fue regulado en el artículo 61 de la enunciada ley, y estableció su procedencia **“contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”** y eliminó el aparte que indicaba que “procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”. Por lo tanto, ahora **el recurso de apelación y de súplica pueden proponerse como subsidiarios al de reposición.**

En cuanto a la **oportunidad y trámite** del recurso de reposición, la reforma simplemente actualizó la remisión normativa, que ya no es al Código de Procedimiento Civil sino al Código General del Proceso, que es la norma de remisión actualmente vigente.



Sobre la procedencia del recurso de reposición, el **ARTÍCULO 242** modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021, establece:

REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

En cuanto a su oportunidad y trámite los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo [110](#).

De otro lado en cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA prevé cuales provincias son susceptible del mismo.

“APELACIÓN. *Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Así mismo, el artículo 244 del CPACA en cuanto a su trámite PREVÉ:

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. modificado por el artículo [64](#) de la Ley 2080 de 2021. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su



notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En esas condiciones, como quiera que las partes demandadas interpusieron y sustentaron dentro del término los respectivos recursos contra el auto de fecha 08 de noviembre de 2021 que decretó la correspondiente medida cautelar, se procede resolver el mismo de la siguiente manera:

Para el caso que nos ocupa, en el auto recurrido se tuvieron en cuenta los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, en especial en lo que atañe a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, procediéndose a decretar la medida cautelar después de un juicio de ponderación que surgió del análisis del acto enjuiciado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas por el demandante, así como del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar de conformidad con el artículo 229 y siguientes del C.P.A.C.A, estableciéndose su procedencia ante la posibilidad de afectación de las disposiciones invocadas en la demanda, al encontrar el Despacho que la resolución número 034 de marzo 9 de 2015 expedida por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Barichara por medio del cual se concedió una licencia urbanística, en un juicio de reproche provisional, afecta el ordenamiento jurídico, al establecerse que; al expedir el ente competente la licencia urbanística, no se solicitó previo a su expedición el “plan parcial” requisito que no fue presentado por la solicitante de la licencia, siendo el terreno objeto de la licencia, catalogado como de “expansión urbana”.

De otro, en ese mismo estudio previo se analizó que el predio beneficiado con la licencia de parcelación, presuntamente no estaba respetando las áreas establecidas como de reserva, protección y recuperación las rondas de afluentes hídricos que cruzan por el predio, en lo referente a la cañada de la toma o de los aljibes y la ronda hídrica de la quebrada Barichara que cruza un área del lote, cual sería una faja no inferior a 30 metros de ancho, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 1499 de 1977, encontrándose que la normatividad ambiental no se estaba aplicando correctamente al proyecto de urbanización en litigio, reproches de legalidad contenidos en la demanda.

Por lo cual es de recordar a los recurrentes, que las áreas establecidas como, de reserva, protección y recuperación de las rondas de afluentes hídricos son temas del resorte ambiental, que para el caso que nos ocupa devinieron con ocasión al acto administrativo demandado, situación que puede afectar un interés general, pues se podría estar interfiriendo en el uso y goce de los recursos naturales al no respetarse una faja no inferior a 30 metros de ancho, de conformidad con el Decreto referido, pues se trata de afluentes hídricos del cual el estado tiene el deber legal y constitucional de proteger más aun en tratándose de zonas donde escasea por las condiciones propias del terreno y las mismas condiciones ambientales y climáticas, el agua, como es de pleno conocimiento el Municipio de Barichara.

Es así, que contrario sensu a lo aludido por las partes en el recurso interpuesto, con dicha medida se busca salvaguardar provisionalmente además del principio de legalidad, derechos superiores como al medio ambiente y otros derechos posiblemente afectados a terceras personas, como el patrimonio de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y garantizando el objeto del presente proceso bajo los argumentos expuestos en el auto que decretó la medida cautelar, estando la demanda debidamente fundada en derecho y estableciéndose que el no otorgamiento de la medida puede conducir a un perjuicio irremediable o a ser nugatorios los efectos de la sentencia, el Despacho mantiene la posición adoptada en auto de fecha 8 de noviembre de 2021, el cual decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante.

Como consecuencia de lo anterior, y toda vez que el auto de fecha 8 de noviembre de 2021 que concedió las respectivas medidas cautelares es susceptible del recurso de apelación, se procede a conceder estos recursos en efecto devolutivo, a fin de que sea el superior jerárquico quien proceda a dirimir el presente asunto.

En este orden de ideas el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de noviembre de 2021 que decretó medidas cautelares dentro del proceso referenciado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2021 que decretó las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo indicado en este proveído.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión y **REMITIR** al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** para surtir el trámite del recurso interpuesto.

CUARTO: TÉNGASE como correo electrónico de los demandados **DANIEL ALBERTO RUBIANO ARCINIEGAS** y **YURLEY KATHERINE JAIMES RANGEL**, para efectos de notificación, el siguiente: danielrubiano51@gmail.com

QUINTO: Por secretaria del Despacho **SURTIR** el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545aeb127ddd5fb2995cdbeeec920f2c9ee318923dff454ac9e8be6f707a9b90**

Documento generado en 15/12/2021 11:03:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL**

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2020-00262-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ GRANDAS
Apoderado parte demandante	EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO mauriciobeltranabogados@gmail.com maoxb2013@gmail.com
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co conciliaciones@cremil.gov.co
Apoderado parte demandada	VICTOR MARLON ULLOA MEJIA vulloa@cremil.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO en calidad de Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos. matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Se encuentra al Despacho el presente asunto para efectos proferir Sentencia, sin embargo, al revisar integralmente el plenario, es necesario tener claridad acerca de las operaciones matemáticas realizadas para liquidar la asignación de retiro reconocida a favor del demandante.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** para que aporte dentro del término de 5 días siguientes al conocimiento de este proveído, **CERTIFIQUE** los siguientes aspectos relevantes en el presente asunto:

- La Tarjeta de Liquidación Titulares o en su defecto el acto administrativo en el cual se realice la operación matemática de liquidación de la asignación de retiro del señor **LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ GRANDAS** identificado con C.C. N° 91.137.877, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 7504 de fecha 14 de marzo de 2018.



- ❑ Partidas computables para liquidación de asignación de retiro del señor **LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ GRANDAS** identificado con C.C. N° 91.137.877, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 7504 de fecha 14 de marzo de 2018.

SEGUNDO: Por secretaría súrtanse las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcc4c921609fb5c54fb8de86b9d1b6cb80f507b9ab324d1a90f1433fcf0d479**

Documento generado en 15/12/2021 11:03:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2021-00008-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co
Apoderado	JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN
Accionado	CECILIA SÁNCHEZ DE VARGAS nelly.vargas2410@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS – FIJA EL OBJETO DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Una vez revisado el expediente se observa que la entidad demandada no ejerció su derecho de defensa, razón por la cual no existen excepciones por resolver.

Así las cosas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;



d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- **De las solicitudes probatorias.**

Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente el Despacho, al estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales las cuales



serán valoradas al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitudes de práctica de pruebas.

En cuanto a la parte demandada, se observa que esta no hizo uso de su derecho de defensa.

Por lo anterior, y luego del estudio al material probatorio allegado al plenario, se pudo constatar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, maxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho.

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

- Determinar si es nula la Resolución No. 17528 del 18 de agosto de 2000, que ordenó la reliquidación de una pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la señora CECILIA SANCHEZ DE VARGAS, la cual fue aclarada por la Resolución 31725 del 14 de diciembre de 2000.*
- Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento del derecho, la demandada debe restituir a la entidad demandante, las sumas a las cuales no tiene derecho.*

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiéndole que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho y no existe la necesidad de practicar pruebas; el Despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:



- ❑ *Determinar si es nula la Resolución No. 17528 del 18 de agosto de 2000, que ordenó la reliquidación de una pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la señora CECILIA SANCHEZ DE VARGAS, la cual fue aclarada por la Resolución 31725 del 14 de diciembre de 2000.*
- ❑ *Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento del derecho, la demandada debe restituir a la entidad demandante, las sumas a las cuales no tiene derecho.*

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Por secretaría **DAR** cumplimiento al presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a1e7121e0e6636eb579b25bbcac2cda9fb77463c909d4d1938dfabb851243c**

Documento generado en 15/12/2021 11:03:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2021-00139-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ROMERO jorenguro0774@hotmail.com
Apoderado	DANIEL FIALLO MURCIA danielfiallo1508@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co contactenos@socorro-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Ha venido el correspondiente expediente para ser estudiada la procedencia o no de la solicitud de reforma a la demanda, impetrada por el demandante a través de su apoderado el día 20 de octubre de 2021 (archivo pdf 12 y 13 del expediente digital).

Con base en la anterior, obra escrito de reforma de demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, al interior del archivo Nro.13. del expediente digital, y revisada la misma observa el Despacho que el demandante adiciona el hecho 5 de la demanda; así mismo, al acápite de pruebas documentales, adiciona el numeral 8; de igual manera como solicitud de pruebas documental adiciona el acápite denominado, informe y finalmente observa el Despacho que el accionante en su reforma adiciona el acápite; denominado pruebas testimoniales.

De esta manera, frente a la aludida petición de reforma a la demanda, es deber del Despacho realizar un análisis sobre el termino procesal de esta figura, a fin de establecer su admisión, estipulada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

“(…) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. **(negrilla y subrayado fuera de texto)**.



2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
4. *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...)*

Vista la norma, debe entenderse que el término establecido para proponer la reforma de la demanda son los diez primeros días del término de traslado de la misma, es decir, de los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, ya que contar el término para reformarla a partir de que se venza el traslado concedido, sería ir en contra del principio de lealtad y buena fe respecto de la parte demandada, toda vez, como lo expuso el Consejo de Estado¹, permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que a la fecha en que la parte demandante allega la reforma a la demanda (20 de octubre de 2021) aún no se había surtido el proceso de notificación de la demanda a la parte demandada, pues se evidencia dentro del presente proceso que el auto por medio del cual admite la presente demanda es de fecha 13 de octubre de 2021, auto notificado el día 14 de octubre del presente año, para el cual el día 20 de octubre de 2021 el demandante allega la reforma a la presente demanda.

Así las cosas, observa el Despacho, que la solicitud de reforma a la demanda, se allegó en un momento para el cual aún no se había trabado la litis en este asunto, constatándose que su presentación se realizó dentro del término legal estipulado para ello.

De esta manera, una vez revisado el escrito presentado por la parte demandante se admitirá la reforma de la demanda, al cumplirse lo exigido por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y correrá traslado sobre tal adición.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante visible al interior del archivo pdf Nro.13 del expediente digital, teniendo en cuenta que satisface los requisitos establecidos en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE SOCORRO** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir y al

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, radicado 11001 03 24 000 2013 00121 00.



PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA REFORMA A LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público por el término de **QUINCE (15) DÍAS** de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

CUARTO: SURTIR por secretaría las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c255972740084933f53106c997bc75de10f1aeab13b3cc08b4ed7beb71b438a8**

Documento generado en 15/12/2021 11:03:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL**

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2021-00158-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE JORDAN contactenos@jordan-santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CORRE TRASLADO SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Conforme a lo ordenado en el Artículo 233 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a dar traslado a la parte demandada, de la solicitud cautelar, invocada por la parte accionante, la cual consiste en que se ordene las medidas necesarias para evitar mayores daños a la comunidad por la utilización del centro del anciano para el funcionamiento de la escuela, tales como:

1. *Que se ordene a la alcaldía de JORDAN para que de forma inmediata ordene las partidas necesarias para la remodelación y puesta en funcionamiento de la escuela.*
2. *Que se ordene a los demandados para que en el término de 15 días realicen o cumpla las medidas ordenadas y entregue informe al respecto.*
3. *Que se ordene allegar el informe del cumplimiento de las actividades ordenadas por cuanto de lo contrario la administración no va a cumplir porque así lo hace.*

Solicitud visible en documento Pdf N°02 del expediente digital, lo anterior, para que la parte demandada se pronuncie sobre la misma en escrito separado dentro del término establecido en el mencionado artículo.

Acotado lo anterior, se resalta que por Secretaría se notificará esta providencia por el mismo medio por el que se notifica el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, se,



DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar invocada por la parte accionante, por el término de cinco (05) días a la parte demandada MUNICIPIO DE JORDAN - SANTANDER, para que por escrito separado se pronuncie sobre la misma, conforme lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.

TERCERO: Por secretaria súrtanse las actuaciones correspondientes. Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7a134b10523df30f86fd43a6c1ebf9d8096c4fc8fe420026178b5115c1eeb2**

Documento generado en 15/12/2021 11:03:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2021-00158-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE JORDAN contactenos@jordan-santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	ADMITE DEMANDA

Siendo este Despacho competente para tramitar el presente asunto y de la revisión integral del expediente digital, se tiene que reúne los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso final del artículo 144 del CPACA, por consiguiente, **SE ADMITIRÁ** el presente medio de control de protección de los Derechos e Intereses Colectivos, instaurado por el señor **MARCO ANTONIO VELASQUEZ** contra **EL MUNICIPIO DE JORDAN** cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con: “d) *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; e) La defensa del patrimonio público; b) La moralidad administrativa*”.

En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por **MARCO ANTONIO VELASQUEZ** contra el **MUNICIPIO DE JORDAN – SANTANDER**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al Representante Legal del **MUNICIPIO DE JORDAN** en la forma indicada en el artículo 197 del CPACA, en concordancia con el inciso 3 del artículo 199 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al señor **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, en la forma indicada en el artículo 197 del CPACA, en concordancia con el inciso 3 del art. 199 ibídem.



CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **DEFENSOR DEL PUEBLO** en la forma indicada en el artículo 197 del CPACA, en concordancia con el inciso 3 del art. 199 ibídem.

QUINTO: INFORMAR al ente accionado y notificado que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los 10 días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, **INFORMAR** a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, publicación que se realizará a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y a través de un medio masivo de comunicación o por cualquier mecanismo eficaz.

SÉPTIMO: ADVERTIR que los gastos de publicaciones son a cargo del accionante.

OCTAVO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público el canal digital de este despacho judicial el cual corresponde a: adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3db67820992ac0f1bfc3a38120bdc91e8726dd413add560bf23055d7aacc6**

Documento generado en 15/12/2021 11:03:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2021-00171-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	WENDY CAROLINA GARRIDO LEAL wgarrido15@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE ONZAGA - CONCEJO MUNICIPAL DE ONZAGA SANTANDER. notificacionjudicial@onzaga-santander.gov.co concejo@onzaga-santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, adicionada en escrito del 29 de octubre de 2021, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La señora WENDY CAROLINA GARRIDO LEAL, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos derivados de la convocatoria y reglamentación del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Onzaga Santander por el periodo restante 2020-2024.

En el mismo escrito de demanda, el actor solicita como medida cautelar se suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución No. 149 del 30 de agosto de 2021, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal Onzaga, “Por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Onzaga-Santander” de igual forma todos los demás actos administrativos con los cuales se han desarrollado las distintas etapas del concurso.

Basa su censura, de manera resumida en que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Onzaga mediante la Resolución No 149 del 30 de agosto de 2021, suscribió la Convocatoria para el concurso de méritos del Personero Municipal de dicho municipio para la vigencia restante 2020-2024. No obstante, para la realización del mismo, celebró un contrato interadministrativo con la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE



SANTANDER quien es un ente universitario autónomo del orden departamental de carácter oficial, que no posee la IDONEIDAD para acompañar este tipo de proceso pues no está acreditada por la CNSC para realizar concursos de méritos y el único que ha realizado para elección de personero Municipal fue declarado NULO por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito de San Gil siendo demandante RONALD PICON SARMIENTO contra el municipio de CIMITARRA bajo el radicado 2016-00060-00 cuando se declaró nula la elección de JORGE IVAN ATUESTA CORTES como personero municipal 2016-2020 por vicios en el proceso del concurso de méritos.

En ese sentido, señala que, no sólo es ilegal el acompañamiento de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER al concurso por carecer de competencia para ello, sino que su vinculación con el Concejo Municipal de Onzaga, se hizo fraudulentamente al haber omitido hacer una verificación ajustada a la realidad pues se dijo que dicho ente universitario es IDONEO para realizar el concurso de méritos de personeros municipales cuando solamente ha participado en uno, que como se dijo anteriormente fue declarado NULO por la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo cual no se puede predicar IDONEIDAD de un ente universitario si el único concurso que ha realizado no cumplió con los estándares establecidos en la normatividad vigente.

Resalta que no obstante de haberse señalado taxativamente en el contrato interadministrativo en la Cláusula tercera Obligaciones específicas a la universidad numeral 3 realizar la revisión preliminar y verificación de requisitos habilitantes de conformidad con la resolución No 149 de 2021, la universidad industrial de Santander y el Concejo Municipal no realizaron de forma IDONEA obligación antes enunciada, pues admitieron y permitieron la participación de varios aspirantes al cargo con evidentes inhabilidades para ejercer el cargo de Personero municipal de Onzaga entre ellos a los ciudadanos DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ MARINO identificado con cédula de ciudadanía No 91.509.104 quien para el momento de inscripción al concurso ostentaba el cargo de COMISARIO DE FAMILIA del municipio de Onzaga y del ciudadano DANIEL HERNANDEZ PEÑALOZA identificado con cédula de ciudadanía No 91.528.745 quien para el momento de inscripción al concurso se encontraba vinculado con un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES como inspector de policía del municipio de Onzaga, hechos que son de público conocimiento y conocidos por la totalidad de los concejales del municipio, configurados taxativamente la causal B) del artículo 174 de la ley 136 de 1994 para el aspirante RODRIGUEZ MARINO y la causal G) del artículo 174 de la ley 136 de 1994 para el aspirante HERNANDEZ PEÑALOZA. Como causales de inhabilidad para ejercer el cargo y aun así se les permitió y avalo su participación dentro del concurso de méritos.

También en el presente caso existe una GRAVISIMA vulneración del derecho al acceso a cargos públicos pues se infringió claramente lo establecido en el artículo 2.2.27.2 del decreto 1083 y lo preceptuado en la misma Resolución No 149 del 30 de agosto de 2021 respecto al porcentaje de cada uno de los factores de cada Etapa y la forma de ponderación al momento de expedir la lista de elegibles.

Afirma que dentro de la resolución No 149 del 30 de agosto de 2021 en su artículo 17 se consagro que la Prueba escrita tendría un peso porcentual del 60 % del valor del concurso, a su vez en el artículo 19 se consagró que la prueba de competencias laborales tendría un peso porcentual del 15% del valor del concurso, estipulando igualmente en el artículo 20 que la prueba de valoración de antecedentes un peso porcentual del 15% del valor del concurso y un peso porcentual del 10% del valor del concurso para la etapa de entrevista artículo 22 de la precitada resolución.



Sin embargo pese a haberse señalado claramente el valor y peso porcentual de cada una de las etapas del concurso para el caso de la valoración de antecedentes no se estableció un techo para saber la forma en que un participante podía obtener los 7.5 % que establecía la valoración de antecedentes de estudio, así como tampoco se estableció un techo o límite para saber la forma en que un participante podía obtener los 7.5 % que establecía la valoración de antecedentes de experiencia, así como tampoco se estableció cual era la diferencia para calificar la experiencia profesional específica y la experiencia profesional relacionada.

Respecto a la evaluación de la entrevista tampoco se señaló claramente cuál sería la calificación que se otorgaría a los participantes por parte de cada uno de los concejales pues en la resolución se limitó a señalar que se calificara como DEFICIENTE, MALA, REGULAR, BUENA O MUY BUENA, la cual tendrá el un valor no superior del 10% sobre un total de valoración del concurso y el concejo determinará la forma en que se traduciría esta calificación su valor porcentual y parámetros.

Concluye así el parte demandante señalado que, estos vacíos y deficiente reglamentación fueron los que llevaron a la Mesa Directiva del Concejo Municipal a expedir una lista de elegibles (Resolución No 180 del 26 de octubre de 2021) con sendas inconsistencias al momento de hacer la sumatoria de cada una de las etapas que incluso el participante que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles obtuvo un puntaje superior a los 100 puntos máximos posibles. Irrespetando claramente los parámetros establecidos tanto en el decreto 1083 de 2015 como en la misma Resolución No 149 del 30 de agosto de 2021.

Así las cosas, indica evidenciar sin lugar a dudas que no se respetaron los porcentajes establecidos en el decreto 1083 de 2015 como en la misma Resolución No 149 del 30 de agosto de 2021, pues salta a la vista que si la prueba de competencias comportamentales tenía un peso porcentual del 15 % del valor total del concurso y todos los participantes que aprobaron esta prueba se les asignó la puntuación máxima esto es 15 puntos, NO se podría asignar en la etapa de entrevista que tiene un peso de 10% un puntaje superior a 10 puntos.

2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 08 de noviembre de 2021 este Despacho conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A., corrió traslado al MUNICIPIO DE ONZAGA - CONCEJO MUNICIPAL DE ONZAGA SANTANDER, a efectos de que se pronunciara respecto de la solicitud de medida provisional (Pdf Nro. 10 Expediente Digital), realizándose la notificación personal al demandado de la demanda y de la solicitud de medida cautelar el día 19 de noviembre de 2021 como se observa en el expediente digital, pdf 19.

3. OPOSICIÓN A LA MEDIDA PROVISIONAL

El MUNICIPIO DE ONZAGA, dentro del término legalmente establecido se pronunció al respecto oponiéndose al decreto de medida provisional de suspensión del acto administrativo demandado en los siguientes términos:

Argumenta que conforme al Decreto 1083 de 2015, específicamente el artículo 2.2.27.1, el personero municipal será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal, mediante concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.



Por lo anterior infiere, que la norma que trata sobre el proceso de elección de personeros, se evidencia que la misma no exige que las universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas que vayan a adelantar un proceso de selección o concurso para la elección de personeros, deben estar acreditadas.

Ahora bien, frente a los cargos de la parte demandante, concerniente a la calificación de los concursantes, realizó una explicación detallando sobre la metodología de la respectiva calificación.

Argumenta de manera general sobre la calificación de cada prueba y la metodología de la ponderación a través de porcentajes, y de cómo se llega a la puntuación real que sería la de la ponderación a través de una operación matemática, así explica la calificación de la prueba de conocimientos (60%), de la prueba de competencias comportamentales (15%), la valoración de antecedentes (15%) y la calificación de la entrevista personal (10%) y cómo se llega al puntaje total de cada aspirante.

Frente a la verificación de la existencia de inhabilidades frente a los concursantes, señala que conforme al artículo 36 de la Ley 136 de 1994, los ciudadanos inscritos DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ MARIÑO y DANIEL HERNANDEZ PEÑALOZA, abandonaron el proceso del concurso de mérito, obviamente sin existir prueba documental en el expediente del concurso que demostrara de una inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses, circunstancias de retiro y/o abandono, que no afecto el referido concurso, el cual continuó sin la participación de estos aspirantes, que en principio de dicha circunstancia no se predica alguna inhabilidad, porque la imposibilidad de inscribirse bajo tales condiciones se predica frente a los cargos de elección, no obstante, como puede suceder que dicha situación ocurra, esto que la persona que ocupe el primer puesto en la lista de elegibles esté incurso en alguna inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses, el concejo municipal en tal evento, que advierta tal situación, debe abstenerse de elegirlo fundamentando la decisión y adelantando el procedimiento que garantice el debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 149 del 30 de agosto de 2021, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal Onzaga, “Por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Onzaga-Santander” de igual forma todos los demás actos administrativos con los cuales se han desarrollado las distintas etapas del concurso.

Advertido lo anterior, es necesario precisar que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera, el ordenamiento resguarda preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.¹

En tal sentido, establece el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que *“en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-523 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa.



sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, estableciendo además que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

De acuerdo con el artículo 230 del C.P.A.C.A., las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, lo que supone una garantía del derecho a la tutela cautelar como un componente esencial del derecho de acceso a la administración de justicia.

Respecto de los requisitos que se deben verificar para el decreto de una medida cautelar, el legislador de la Ley 1437 de 2011 en el artículo 231, dispuso lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (…)*

Conforme a lo anterior, lo primero que se infiere de las exigencias enunciadas es que las medidas cautelares solicitadas deben relacionarse en forma directa e inmediata con las pretensiones de la demanda de que se trate, pues resulta imposible jurídicamente atender cautelas ajenas al contenido de las mismas.

Adicionalmente, ha indicado el Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren², que “tales requisitos imponen a la parte interesada en el decreto de la medida una mayor carga argumentativa y probatoria; esta nueva orientación se justifica en una filosofía de construcción colectiva del derecho, tarea que no solo corresponde a los jueces sino a todos los sujetos procesales, y constituye la mínima exigencia para aquél que quiere

² Cfr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. El régimen de medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011. Artículo publicado en Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011.



sacar avante sus pretensiones.” En consecuencia, para que el operador judicial haga uso de los poderes que comporta el decreto de las medidas cautelares, es necesario que la parte interesada le brinde los justificativos y probatorios para tal efecto.

Ahora bien, tratándose de la medida cautelar solicitada, la cual busca la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado, respecto del Municipio de Onzaga, es necesario para la procedencia de la misma, que se demuestre al menos en forma sumaria pero fundada razonablemente en derecho, que dicho acto administrativo es contrario al ordenamiento jurídico, como quiera que las cargas censuradas se derivan del mismo, el cual goza de plena validez y no tiene suspendido los atributos de fuerza ejecutiva³ y ejecutoria⁴.

En este orden de ideas, a juicio del Despacho, de una valoración preliminar y sumaria de las pruebas recaudadas y aportadas por el demandante, se puede advertir que la parte demandante no logró desvirtuar sumariamente que el acto censurado fuese expedido con violación a la normatividad legal superior expuesta por el accionante, aunado a lo anterior, la necesidad de la medida para evitar que se *cause un perjuicio irremediable*.

Ahora bien, de los cargos expuestos por la parte demandante y la confrontación con las normas invocadas como violadas, tenemos: El Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.” invocada como infringida por el acto administrativo de elección demandado, en lo siguiente:

“TÍTULO 27

ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. *El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.*

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.” (Negrilla del Despacho).

Al respecto, uno de los cargos planteados en el líbello introductorio, sugieren que la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS, no cumple con las calidades establecidas por el artículo 2.2.27.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1083 de

³ *“Es la obligatoriedad, el derecho a la exigibilidad y el deber de cumplimiento del acto administrativo. La obligatoriedad es una característica insoslayable del acto administrativo, que asegura a la autoridad la disposición exclusiva sobre la eficacia del acto como garantía de los intereses que tutela la Administración. Todo acto administrativo regular tiene la propiedad de ser especialmente ejecutivo; es una cualidad genérica inseparable del acto, con independencia de que se ejecute o no, lo cual puede depender ya de la decisión adoptada por la misma Administración, ya de la suspensión dispuesta por órgano jurisdiccional.*

“(…) Ejecutividad es sinónimo de eficacia del acto. Es la regla general de los actos administrativos y consiste en el principio de que una vez perfeccionados producen todos sus efectos, sin que se difiera su cumplimiento...” DROMI, Roberto “Derecho Administrativo”, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 10 ed., pág. 384 y 385.

⁴ *“Partiendo de la concepción de que el poder del Estado es uno y único, no podemos negar a la Administración la capacidad para obtener el cumplimiento de sus propios actos, sin necesidad de que el órgano judicial reconozca su derecho y la habilite a ejecutarlos.” Ibidem.*



2015, No obstante, el Despacho considera que dicha afirmación escapa del contenido obligacional de la norma presuntamente infringida. Nótese como el citado artículo refiere que los trámites pertinentes para el concurso, podrán efectuarse con instituciones de educación superior públicas o privadas, siendo la universidad industrial de Santander, del grupo de universidades públicas, lo que resulta de un análisis primario que en esta etapa preliminar no se avizora la falta de idoneidad, sin que la norma describa que dicha institución deba estar acreditada por la CNSC para realizar concursos de méritos, como lo indica la parte demandante.

De igual forma frente a la vinculación contractual de la universidad pública, la norma transcrita no enmarca dichos aspectos, por lo que será durante el trámite del proceso que se analizará detenidamente al respecto, como de igual forma se analizará frente a la omisión en verificar aspectos como inhabilidades de los aspirantes, no obstante para este despacho, es claro tal y como lo indicó el ente demandado, que las presuntas inhabilidades e incompatibilidades de los aspirantes predicen para la elección y posesión en el cargo, y no para su inscripción en los concursos públicos de mérito que se adelanten, conforme en el artículo 36 de la Ley 136 de 1994.

De la misma forma, la suspensión provisional dispuesta en el artículo 238 de la CN tiene como objeto la defensa del ordenamiento superior cuándo los actos administrativos incurren en violación de las normas en las que deben ser fundadas, por lo tanto la suspensión provisional supone que el interesado proponga una violación de una norma superior la cual podrá acreditarse con la confrontación con esa norma o con las pruebas aportadas, por lo que para el caso que nos ocupa la parte demandante se limitó a sostener de manera fehaciente la presunta violación a lo establecido en el artículo 2.2.27.2 del decreto 1083 y lo preceptuado en la misma Resolución No 149 del 30 de agosto de 2021 respecto al porcentaje de cada uno de los factores de cada Etapa y la forma de ponderación al momento de expedir la lista de elegibles, sin que para este despacho se logre probar de manera fehaciente la presunta contradicción, máxime cuando se puede observar que la calificación se basó en los porcentajes establecidos (60%, 15%, 15% y 10%), bajo un sistema de ponderación permitido y que para su análisis debe procederse a realizar operaciones matemáticas con cada uno de los aspirantes para llegar a los resultados que arrojaron como definitivos para la conformación de la lista de elegibles.

Por lo anterior y bajo esta óptica, tampoco puede darse por sentado desde esta etapa procesal, como en efecto lo hace la demandante, que no se haya garantizado el derecho al acceso a cargos públicos, por la presunta inadecuada valoración y calificación producto de la ponderación con los porcentajes asignados a cada prueba, sin poner todo en contexto y contrastar dichas afirmaciones con los demás elementos probatorios que están proyectados a ser recaudados en las etapas subsiguientes del proceso.

Por lo anterior, se debe precisar que el fundamento de la solicitud de la medida cautelar esbozado por el accionante, se hace insuficiente para proceder a su decreto, por lo que para determinar la presunta violación al ordenamiento jurídico del acto que se acusa, se hace necesario emprender un estudio de fondo, que comprenda el análisis acucioso de cada uno de los cargos de nulidad propuestos, previo el debate jurídico y probatorio de las partes, lo anterior lejos de que signifique un juicio de prejuzgamiento.

Así, en el caso de marras, no se prueba el *fumus boni iuris* habida cuenta que los argumentos expuestos por la demandante exigen realizar una labor de interpretación



jurídica exegética, matemática y sistemática adicional al simple contraste de las normas invocadas como violadas por la actuación administrativa a enjuiciarse.

En ese orden de ideas, y al no advertirse que surjan suficientemente claras las violaciones exhibidas por la parte actora, se denegará la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual se convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Onzaga-Santander, así como de los demás actos administrativos con los cuales se han desarrollado las distintas etapas del concurso.

De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar como apoderada del Municipio de Onzaga al abogado OSCAR BOLÍVAR ORTEGA, de conformidad con el poder allegado visto en el documento Nro. 15 del cuaderno digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la **MEDIDA CAUTELAR** de suspensión provisional de la Resolución No. 149 del 30 de agosto de 2021, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal Onzaga, “Por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Onzaga-Santander” así como de los demás actos administrativos con los cuales se han desarrollado las distintas etapas del concurso, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Municipio de Onzaga al abogado OSCAR BOLÍVAR ORTEGA, de conformidad con el poder allegado visto en el documento Nro. 15 del cuaderno digital.

TERCERO: Por Secretaria súrtanse las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f62d482b5f2bceea01be1f14d5bbe7bba6ff668122f9e8767952819d6cf94f**

Documento generado en 15/12/2021 11:03:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2021-00176-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ALCIRA SUAREZ CARREÑO
Apoderado	HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO abogadanataliaflorez@gmail.com
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	INADMITE DEMANDA Y REQUIERE

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

I. CONSIDERACIONES.

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente librar mandamiento de pago por las siguientes razones:

El título ejecutivo base de ejecución lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, que de conformidad con el inciso 2º del artículo 298 del CPACA prevé lo siguiente:

(...).

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librárá, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales. (negrilla y subrayado fuera de texto).

(...).

Revisado el expediente digital, se tiene que la demandante pretende se libere mandamiento ejecutivo de pago por las sumas y conceptos que indica en su demanda, cuyo título ejecutivo lo constituye la conciliación prejudicial con radicado 68001 33 33



008 2021 00130 00 aprobada mediante auto por este Despacho el día 25 de agosto de 2021.

Por lo anterior, obsérvese que a la fecha, de conformidad con el artículo mencionado, no han transcurrido **seis (6) meses desde la firmeza de la decisión**, que aprobó la conciliación prejudicial con radicado 68001 33 33 008 2021 00130 00 cual hace inocuo entrar a librar el respectivo mandamiento de pago, solicitado por la demandante.

Así mismo se puede predicar, que el referido título no reúne una de las características de todo título ejecutivo cual es la exigibilidad, prevista en el artículo 422 del CGP, que establece las características del título ejecutivo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Teniendo en cuenta lo anterior y observado que aún no se ha cumplido el término de exigibilidad del título ejecutivo, por cuanto, como ya se dijo; no han transcurrido el término de seis (6) meses desde la firmeza de la decisión que aprobó la conciliación o desde la fecha que en ella se señaló, es decir un mes después de aprobada la misma, de conformidad con el auto de fecha 25 de agosto de 2021, para que el título ejecutivo sea objeto de mandamiento de pago, previa a la solicitud de pago del acreedor a la entidad demandada. Por lo anterior, el Despacho no librará mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Por lo dispuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **ALCIRA SUAREZ CARREÑO** y en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias.

TERCERO: POR SECRETARIA DAR el respectivo tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00967b1704f181a1fd21f0a024f29846db75c0ab9d605c92afd7cd7dda6e4183**

Documento generado en 15/12/2021 11:03:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2021-00181-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANGIE CAMILA MARÍN MARÍN Y OTROS
Apoderado	MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ maenigo@hotmail.com
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI buzonjudicial@ani.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS njudiciales@invias.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL DE SAN GIL cojuridico@consorciosangil.com MUNICIPIO DE PÁRAMO alcaldia@paramo-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	REQUERIMIENTO PREVIO A ADMITIR

Evidencia el despacho que la presente demanda fue subsanada respecto del aspecto señalado, en debida forma dentro del término establecido, no obstante, se observa que los únicos demandantes de los cuales se allega poder para su respectiva representación, dentro del presente trámite son: ANGIE CAMILA MARÍN MARÍN, ÓSCAR IVÁN CHACÓN LÓPEZ, ALBERTO FERRUCHO MONROY, DAYANA JUDITH MARÍN LOZANO, DIEGO FERNANDO ARGUELLO MARÍN, ELBA MARÍA LOZANO CASTILLO, FREDY GONZALO CHACÓN LÓPEZ, GLORIA PATRICIA FERRUCHO MONROY, y LUIS ALFONSO MARÍN ARAQUE.

Así las cosas, tenemos que de los demás demandantes señalados en el escrito de demanda, tales como: GONZALO CHACÓN CALA, JOSÉ AGUSTÍN FERRUCHO MONROY, JUAN DE JESÚS FERRUCHO MONROY, JUAN DE JESÚS FERRUCHO SILVA, LUIYI MARÍN MARÍN, LUZ MARÍA LÓPEZ MARIN, MARTHA AZUCENA FERRUCHO MONROY, MARTHA MONROY PICO, MAURICIO FERRUCHO MONROY, SHEIRY MARIN LOZANO, MARÍA YANETH MARÍN ARAQUE, SAMUEL ARGUELLO LÓPEZ, quien además obra en nombre y representación de sus menores hijos: LAIDY



Expediente Rad. No:
686793333002-2021-00017-00

MARIANA ARGUELLO MARIN, MARIA JULIETH ARGUELLO MARIN, no se allegó poder alguno que faculte el representar sus intereses dentro de la presente demanda de reparación directa, por lo que se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante previo a admitir para que se allegue el respectivo poder, como quiera que, de los poderes allegados visibles a folio 52 a 68 del pdf 02 del expediente digital, no se avizora el de las personas relacionadas en precedencia.

Por lo anterior, este despacho:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que allegue el poder que lo faculte para representar los intereses de los señores: GONZALO CHACÓN CALA, JOSÉ AGUSTÍN FERRUCHO MONROY, JUAN DE JESÚS FERRUCHO MONROY, JUAN DE JESÚS FERRUCHO SILVA, LUIYI MARÍN, LUZ MARÍA LÓPEZ MARIN, MARTHA AZUCENA FERRUCHO MONROY, MARTHA MONROY PICO, MAURICIO FERRUCHO MONROY, SHEIRY MARIN LOZANO, MARÍA YANETH MARÍN ARAQUE, SAMUEL ARGUELLO LÓPEZ, quien además obra en nombre y representación de sus menores hijos: LAIDY MARIANA ARGUELLO MARIN, MARIA JULIETH ARGUELLO MARIN, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo de la demanda frente a las personas señaladas en este numeral.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión y/o rechazo.

TERCERO: Por Secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de034c424eb1655e14966fbba38a9251419e1ba4fa5b320c0588f89a07c44b9a**

Documento generado en 15/12/2021 11:03:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2021-00182-00
Medio de control	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante	OSCAR EULICES HERNANDEZ SERRANO
Apoderado	HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO docentessantander@gmail.com
Convocado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
Procuradora 215 Judicial	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

La Procuradora 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil, remitió a esta Despacho para su revisión el acta de Radicación número Nro. 4116-215-2021-20-09 de 20 de septiembre de 2021, correspondiente a la conciliación extrajudicial realizada el día 19 de noviembre de 2021, con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegó el señor OSCAR EULICES HERNANDEZ SERRANO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, actuando ambas partes por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la ley 640 de 2001.

El convocante, a través de su apoderada judicial presentó la solicitud de conciliación extrajudicial la cual se fundamentó en los siguientes:

HECHOS

1. El convocante por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander le solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG el día 18 de junio de 2018 el reconocimiento y pago de la cesantía a la que tenía derecho.
2. Por medio de la resolución No. 1468 del 01 de agosto de 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada por el docente.
3. Esta cesantía fue cancelada el día 30 de octubre de 2018, por intermedio de la entidad bancaria, con posterioridad al término de los 70 días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.
4. El convocante manifiesta que presentó la solicitud de cesantía el día 18 de junio de 2018, siendo el plazo para cancelarla el día 28 de septiembre de 2018 pero se realizó el día 30 de octubre de 2018 por lo que transcurrieron así 32 días de mora.



5. Que el día 21 de abril de 2021 se radicó la petición de reconocimiento de sanción mora, transcurriendo más de tres meses después de presentada la solicitud configurándose el silencio administrativo negativo el día 21 de julio de 2021.

Por lo anterior, se formulan las siguientes:

PRETENSIONES

En síntesis, solicita la parte convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 al no proferir la entidad accionada el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía definitiva solicitada dentro del término establecido en la misma ley y al efectuar el pago de manera tardía como lo señala la parte accionante, así como la indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Según consta en el Acta de fecha 19 de noviembre de 2021, la parte convocante expone sus pretensiones, seguidamente la parte convocada allega certificación del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, cuyo parámetro es conciliar conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por OSCAR EULICES HERNANDEZ SERRANO con CC 13706684 en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN -PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1468 de 01 de agosto de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de junio de 2018 Fecha de pago: 30 de octubre de 2018 No. De días de mora: 31 Asignación básica aplicable: \$3.641.927, Valor de la mora: \$3.763.307 **Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$3.386.976 (90%)** Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

Una vez se corrió traslado a la parte convocante de la propuesta de conciliación, manifestó su aceptación en todas sus partes.

Así las cosas, con base en la aceptación de la propuesta por parte de la apoderada convocante, dicho acuerdo fue avalado por el agente del Ministerio Público, el cual ordenó remitir al Juez Administrativo del Circuito para efectos del control de legalidad.

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al Juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción Judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto, este juzgado es el competente para estudiar la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

CONSIDERACIONES

- De la conciliación



La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresa determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el H. Consejo de Estado¹ ha señalado que el acuerdo conciliatorio extrajudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- La debida representación de las partes que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Adicionalmente este Despacho considera que tratándose de las entidades señaladas en el artículo 75 de la ley 446 de 1998, es necesario que exista aprobación o concepto favorable del comité de conciliación.

Advertido lo anterior, es claro para el Despacho que dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la Conciliación será improbadada.

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se haya presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial.
2. Poder otorgado por la parte convocante a la abogada HAIKY NATALIA FLOREZ PIMIENTO.
3. Resolución número 1468 de fecha 01 de agosto de 2018 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la convocante.
4. Certificado de pago de la cesantía expedido por la Fiduprevisora S.A.
5. Comprobante de nómina de salarios para el año 2018.
6. Petición de la apoderada del convocante donde solicita al FOMAG el reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías.
7. Auto proferido por la procuraduría 215 Judicial para asuntos Administrativos de San Gil, por medio del cual admite la solicitud de conciliación extrajudicial y se señala fecha para su celebración.
8. Poder otorgado por la parte convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG al abogado JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO dentro de este trámite conciliatorio.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Bogotá D.C veintinueve (29) de enero de 2004



9. Certificación expedida por el SECRETARIO TÉCNICO DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL donde se autoriza conciliar conforme a los parámetros allí establecidos.
10. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial radicado número 4116-215-2021-20-09 de 20 de septiembre de 2021, en la cual convocante y convocado el día 19 de noviembre de 2021 llegaron a un acuerdo conciliatorio.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia la Sección Segunda del Consejo de estado, sentó Jurisprudencia para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en la siguiente forma²:

Atendiendo las anteriores preceptivas, se encuentran cumplidos los siguientes preceptos:

“ ...

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA, en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas: (i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicadas la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutorio del acto; y (iii) 45 días para efectuar el pago.

...

TERCERA: SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías Definitivas el salario base para calcular la sanción mora será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cuantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción mora por pago tardío de las cesantías.

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1. **Jurisdicción:** existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho Administrativo.
2. **Competencia:** existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.
3. **Caducidad:** en los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier momento.

² Consejo de Estado Sección segunda subsección B del 18 de julio de 2018 Radicación número 73001-23-33-000-2014-000580-01.



4. **Capacidad para ser parte y comparecer:** las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales facultados expresamente para conciliar.
5. **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:** la conciliación versó sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por el convocante. A juicio del Despacho la suma conciliada fue inferior al monto solicitado inicialmente ante la Procuraduría, entendiéndose que dicha diferencia fue renunciada por el convocante al aceptar la propuesta del comité de conciliación de la convocada, sin que esto signifique un acto arbitrario o ilegal del Despacho, sino por el contrario, la interpretación del ánimo conciliatorio de las partes, observando en las diligencias de conciliación y la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad para evitar un eventual proceso judicial.
6. **Legitimación material en la causa:** los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, además dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimación para la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
 - **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65^a de la ley 23 de 1991 y 73 de la ley 446 de 1998).** La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial- está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el Despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías al convocante, no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada ni violatorio de la ley.

Respecto de los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio, se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el Despacho se ciñe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son del resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrá efectos de **cosa Juzgada y prestará mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

En ese orden de ideas una vez analizado el caso de la referencia encuentra el Despacho que resulta procedente aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor OSCAR EULICES HERNANDEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG al haberse encontrado satisfechos los requisitos estipulados para la aprobación de la misma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (S),



RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil (Sder) contenida en el Acta Radicación N° Nro. 4116-215-2021-20-09 correspondiente a la conciliación extrajudicial realizada el día 19 de noviembre de 2021, entre el señor OSCAR EULICES HERNANDEZ SERRANO y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, que pague al señor OSCAR EULICES HERNANDEZ SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.706.684 la suma de \$ 3.386.976.00 conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio, por lo que las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación ya referida.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo del respectivo oficio, manifieste si a bien tiene recurrir este auto aprobatorio de la Conciliación Prejudicial celebrada entre las partes en el caso de la referencia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte convocante las constancias que sean necesarias para el cobro de la conciliación extrajudicial celebrada

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9b6d8f0408d60f2c05a58f6c6d3fa194c204f825d8aa9cfa02a7827b1afabd**

Documento generado en 15/12/2021 11:03:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2021-00190-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA YADIRA MENDEZ PATARROYO yadys04@yahoo.com
Apoderado	LAURA CRISTINA CASTELLANOS PINEDA cristina.castellanos2019@gmail.com
Demandado	ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE OIBA (SDER)
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	INADMISIÓN DE DEMANDA

Ha venido el presente proceso de realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- 1. Artículo 161 numeral 2 del CPACA. En lo referente a: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...).**

Al respecto se tiene que; como se observa en el acto administrativo demandado “N° 436 de junio 16 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE EL NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DE UN EMPLEADO POR EVALUACIÓN DEFINITIVA DE DESEMPEÑO LABORAL NO SATISFACTORIA”, el mismo era susceptible de recursos los cuales, según lo refiera en los hechos la demandante estos fueron agotados, por lo anterior a fin de establecer la caducidad o no de la presente acción, es



necesario que la demandante allegue los actos o el acto administrativo por medio del cual se resolvieron los recursos de reposición o apelación, así como los respectivos actos de notificación de los mismos.

Al respecto, cabe resaltar, que si bien es cierto en el pdf 00 denominado correo constancia de demanda la demandante refiere anexar la resolución por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y el de apelación, el mismo al abrirlo necesita de una clave de acceso, no permitiendo observar dichos documentos.

2. Artículo 162 numeral 1 del CPACA. EN CUANTO A LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES A DEMANDAR.

Revisado el cuerpo de la demanda, y en el poder se observa que el demandante incoa la demanda en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE OIBA no siendo esta una entidad territorial, y es de aclarar que se entiende como una entidad territorial las personas jurídicas, de derecho público, que componen la división político-administrativa del Estado, gozando de autonomía en la gestión de sus intereses, por lo tanto son entidades territoriales los departamentos, municipios, distritos y los territorios indígenas y eventualmente, las regiones y provincias.

Por lo anterior, el demandante deberá **DIRIGIR la demanda y el poder**, si así lo considera, en contra del MUNICIPIO DE OIBA, entidad territorial que goza de personería jurídica; corrigiendo en todos los apartes de dichos documentos la referida falencia.

3. Artículo 162 numeral 4 del CPACA. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Revisada la demanda no se observa el cumplimiento de este requisito por lo que el demandante deberá subsanarla en este sentido, máxime en tratándose del medio de control como el instaurado por la accionante siendo deber indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

4. Artículo 162 numeral 6 del CPACA, referente a la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ante este requisito, se advierte que la apoderada de la parte actora no realizó una estimación razonada de la cuantía, pues únicamente se limitó a señalar en el acápite de la **cuantía** que ésta ascendía a la suma de “CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON TRECE CENTAVOS (\$ 45.313.969,13) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE equivalentes a CUARENTA Y NUEVE PUNTO OCHENTA Y SIETE (49.87SMMLV) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES”, sin discriminar los factores en razón de los cuales llegaba a tal valor.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la parte demandante no razonó la cuantía en la forma dispuesta en el artículo 157 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca dicha suma, lo cual es necesario para determinar la competencia funcional, por lo que la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, discriminando, explicando y sustentando el origen de las sumas solicitadas, siendo éste un requisito exigido en esta clase de medio de control con el fin de determinar acertadamente la competencia para conocer del presente proceso de acuerdo a las pretensiones de la demanda conforme al numeral 6 del art. 162 y art. 157 del C.P.A.C.A ya referidos.

5. Artículo 162 numeral 8 del CPACA. Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas



cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...).

En cuanto a este requisito, no se evidencia que el demandante simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado copia al correo electrónico de la entidad de la demanda y sus anexos, debiendo cumplir con este requisito, y allegar con la subsanación a la demanda la prueba respectiva del envío al correo electrónico de la entidad demandada.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

De otro lado, el demandante deberá integrar en un solo documento PDF la demanda con la subsanación que realice, y en todo caso dar aplicación al artículo 162 Numeral 8 (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El nuevo texto es el siguiente:

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Es decir, deberá enviar por medio electrónico copia de la subsanación y de sus anexos a los demandados. Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MARTHA YADIRA MENDEZ PATARROYO** a través de apoderado y en contra de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE OIBA (SDER)**, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: MANTENER el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que subsane el defecto señalado, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A y las motivaciones que anteceden.

CUARTO: DAR cumplimiento por secretaría a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e51111bf009b9b2dfb0a1edb50c477fe042121e65015e3a59313ea63b968950**

Documento generado en 15/12/2021 11:03:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL**

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2021-00191-00
Medio de control	ONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	ECOSISTEMAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A ecosistemas.esp@gmail.com
Apoderado	BRIAN GUSSEPPE RUEDA abogadorueda7@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN BENITO-SANTANDER notificacionesjudiciales@sanbenito-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

Estudiada la presente demanda, por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda digital de la referencia, por lo que para su trámite se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA, presentada por **ECOSISTEMAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A** en contra del **MUNICIPIO DE SAN BENITO-SANTANDER**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN BENITO-SANTANDER**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir, al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de **TREINTA (30) DÍAS**.



CUARTO: RECONOCER LA PERSONERÍA para actuar al abogado **BRIAN GUSSEPPE RUEDA** como **APODERADO** del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en la carpeta digital 2.

QUINTO: POR SECRETARIA dar el correspondiente tramita al presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec902bf7bef1410b75eaba10291d9fd85150efa0c589d62d4b063f466710ebcd**

Documento generado en 15/12/2021 11:03:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL**

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2021-00191-00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	ECOSISTEMAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A Correo de notificación: ecosistemas.esp@gmail.com
Apoderado	BRIAN GUSSEPPE RUEDA Correo de notificación: abogadorueda7@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN BENITO-SANTANDER Correo de notificación: notificacionesjudiciales@sanbenito-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Conforme a lo ordenado en el Artículo 233 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a dar traslado a la entidad demandada de la solicitud de: “*Suspensión Provisional de los Contratos de Consultoría N° CC-MC-073-2021 y N° CC-MC-074-2021 celebrados por el MUNICIPIO DE SAN BENITO-SANTANDER*”, a fin de que la entidad demandada se pronuncie sobre la misma en escrito separado por el término establecido en el mencionado artículo.

Notifíquese esta providencia por el mismo medio por el que se notifica el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de cinco (05) días a las partes demandadas, para que por escrito separado se pronuncien sobre la misma, conforme lo



establecido en el artículo 233 del CPACA. Para tal fin se adjunta el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm02sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQhinlp8BY5MqiQ23480kFUBys-Ykr3o-7qmYZ-uDUcmQ?e=MksTvC

SEGUNDO: Por secretaria súrtanse las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f770a4336c6a490310c5cda03dd4df64f41b954212cff8b609260db2b5cec840**

Documento generado en 15/12/2021 11:03:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>